



LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

REGLAS COMUNES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estableciendo las normas y principios básicos de cumplimiento obligatorio que regirán las contrataciones públicas de bienes, suministros, obras o servicios que se realicen con fondos públicos, ingresos procedentes del cobro de multas, prestación de servicios públicos estatales o municipales, o recursos de préstamos y donaciones en favor del Estado de Guatemala; así como las contrataciones derivadas de concesiones, arrendamientos y enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.

La ley está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos invertidos en el marco de un estado de derecho que promueve la gestión por resultados en las contrataciones públicas, impulsando mejores condiciones de calidad y precio, contribuyendo al cumplimiento de los fines del Estado y mejorando las condiciones de vida de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetas a las regulaciones previstas en la presente ley, su reglamento y a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Finanzas Públicas como ente rector de las contrataciones públicas y de Guatecompras, así como de los demás órganos especializados que forman parte del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, las entidades obligadas siguientes:

- a) Las que integran el sector público, siendo estas las que pertenecen al organismo ejecutivo y sus dependencias, incluyendo los órganos desconcentrados que le estén adscritos, así como las instituciones descentralizadas y autónomas; y las municipalidades. También se entienden comprendidos los organismos legislativo y judicial y sus dependencias, así como cualquier otra entidad del sector público que reciba, administre o ejecute fondos públicos;
- b) Las que sin pertenecer al sector público reciban, administren o ejecuten fondos públicos, en lo referente a las contrataciones que realicen con estos fondos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia. El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos aplicables para estas entidades.

En las contrataciones públicas reguladas por otras leyes vigentes se aplicarán los procedimientos específicos establecidos por dichas leyes como normativa especial, pudiendo de manera complementaria aplicarse las normas contenidas en la presente ley, las cuales serán registradas y publicadas en Guatecompras.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se entiende por:

a) Acta de negociación: instrumento mediante el cual se formaliza una contratación pública entre entidades obligadas o entre una entidad obligada y un proveedor, en aquellos casos en que no se requiera la celebración de un contrato público y el método de contratación así lo disponga.







- b) Adjudicatario: oferente a quien se le ha adjudicado la contratación pública.
- c) Contrataciones públicas: proceso mediante el cual las entidades obligadas contratan bienes, suministros, obras o servicios, así como la enajenación, arrendamiento de bienes propiedad del Estado y el otorgamiento de concesiones a través de los métodos establecidos en la presente ley.
- d) Contratista: persona individual o jurídica, nacional o extranjera, o consorcio que suscribe un contrato público, convenio o acta de negociación con cualquiera de las entidades obligadas.
- e) Contrato público: acuerdo de voluntades suscrito entre entidades obligadas o una entidad obligada y un proveedor que origina derechos y obligaciones recíprocas y cuya finalidad es de carácter público.
- Convenio: acuerdo de voluntades suscrito entre entidades obligadas o una entidad f) obligada con entidades públicas de otros Estados u otros organismos de carácter internacional que origina derechos y obligaciones recíprocas y cuya finalidad es de carácter público.
- g) Entidades obligadas: comprende las entidades establecidas en el artículo 2 de la presente ley, así como cualquier otra entidad que, por disposición de otras leyes, contraten bienes, suministros, obras o servicios con fondos públicos, ingresos procedentes de multas, prestación de servicios públicos estatales o municipales o recursos de préstamos y donaciones en favor del Estado de Guatemala.
- h) Especificaciones técnicas: conjunto de características, elementos, requisitos, normas y procedimientos de tipo técnico que debe cumplir un bien, suministro, obra o servicio, requerido en el proceso de contratación pública.
- i) Guatecompras: sistema informático transaccional para la gestión, registro y publicación de la información relacionada con las contrataciones públicas que se realicen en aplicación de la presente ley, su reglamento y otras disposiciones que así lo establezcan.
- Infracción: toda acción u omisión que implique violación a las disposiciones establecidas en j) la presente ley, su reglamento u otras normas que rigen los procesos de contratación pública.
- Intervinientes: entidad obligada y proveedor que forma parte de un proceso de contratación
- Ítem: forma en la que se describe y registra en Guatecompras un bien, suministro, obra o I) servicio susceptible de ser contratado en los métodos de contratación pública establecidos en la presente ley.
- m) Lote: conjunto de ítems que, por su finalidad en el proceso de contratación pública, constituyen un todo siendo este indivisible.
- Métodos de contratación pública: procedimientos que utilizan las entidades obligadas para contratar bienes, suministros, obras y servicios.
- ñ) Oferente: persona individual o jurídica, nacional o extranjera, o consorcio que presenta una oferta de contratación pública.
- Precio cerrado: valor pecuniario fijo y determinado en una negociación que permanece 0) invariable durante la ejecución del contrato.
- Precio de referencia: valor pecuniario que sirve como parámetro en los procesos de contratación pública, el cual se determina a través de estudios y sondeos de mercado. Este valor servirá como base para evaluar propuestas económicas, detectar posibles sobrevaloraciones y establecer precios límites según el método de contratación pública aplicable, garantizando ofertas ajustadas a condiciones de mercado razonables y competitivas.







- Profesionalización: proceso integral orientado a mejorar las competencias de quienes intervienen en las etapas de la contratación pública mediante el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas en el cumplimiento técnico de sus funciones y la observancia de principios de ética y responsabilidad pública. Para efectos de la presente ley, se entenderá por profesionalización todos aquellos procesos de capacitación y formación en contrataciones públicas.
- Proveedor: persona individual o jurídica, nacional o extranjera o consorcio, registrado en el Registro General de Proveedores del Estado para participar en los métodos de contratación pública.
- s) Sistema Nacional de Contrataciones Públicas: conjunto de principios, normas, procesos, procedimientos, sistemas informáticos, órganos especializados, entidades obligadas y otros actores que intervienen en los procesos de contratación pública, orientados al logro de resultados institucionales, políticas públicas y de gobierno.
- t) Sobrevaloración: práctica de contratar bienes, suministros, obras o servicios a precios excesivos, contraria a los principios rectores de las contrataciones públicas que afecta negativamente al Estado, perjudicando la calidad del gasto y comprometiendo la eficiencia de la gestión pública.
- u) Umbrales: límites establecidos por la presente ley que determinan el método de contratación pública basado en montos.
- Vista pública: espacio público que se otorga en Guatecompras para promover la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana en las contrataciones públicas, en el cual se pone a la vista los actos administrativos, documentos e información registrada y publicada de los procesos de contratación pública, permitiendo a los interesados, intervinientes o ciudadanía en general, realizar consultas o presentar quejas e inconformidades.

El reglamento de la presente ley establecerá las demás definiciones para su aplicación.

Artículo 4. Principios rectores de las contrataciones públicas. Para resolver los conflictos normativos y guiar la interpretación y aplicación de la ley en materia de contratación pública, se establecen los siguientes principios rectores y su jerarquización:

i. **Principios fundamentales**

- Integridad y buena fe: en el proceso de contratación pública, los intervinientes deben actuar con probidad, imparcialidad y transparencia cumpliendo con las normas y valores éticos que garanticen el interés público. Sus actuaciones deberán realizarse con los más altos niveles éticos y debida diligencia en los procesos y procedimientos donde intervengan, evitando el abuso de los derechos y garantías que le otorga la presente ley.
- b) Transparencia y publicidad: en el proceso de contratación pública la información debe ser clara, comprensible, verificable y de fácil acceso en los sistemas que se habiliten para el efecto, asegurando que los interesados dispongan de la información relacionada con los actos y actuaciones en forma oportuna, salvo las excepciones establecidas en las leyes.
- Igualdad de oportunidades: los interesados deben disponer de las mismas oportunidades durante el desarrollo del proceso de contratación pública, evitando privilegios o ventajas competitivas de cualquier índole.
- Responsabilidad y rendición de cuentas: los responsables de llevar a cabo los procesos de contratación pública responderán por sus actuaciones y estarán obligados a ejercer sus funciones, procurando el mejor uso de los recursos públicos.







Principios de gestión y eficiencia administrativa ii.

- Planificación: Las entidades obligadas deberán planificar y organizar las actividades de los procedimientos de contratación pública, de modo que sus necesidades o los requerimientos de interés público que deben atender se satisfagan en el tiempo oportuno y con las mejores condiciones de calidad y costo. La programación anual de contrataciones deberá considerar las necesidades a satisfacer en función de los objetivos y prioridades planificadas.
- Eficiencia: las entidades obligadas deben programar sus requerimientos de contratación de modo que se aseguren las mejores condiciones para el Estado, enmarcándose en la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- Eficacia: las entidades obligadas deben actuar de manera eficaz para satisfacer las necesidades públicas de forma efectiva y óptima, minimizando costos y tiempos innecesarios, maximizando el valor obtenido con los recursos disponibles.
- d) Economía: las contrataciones públicas deben planificarse y ejecutarse aplicando criterios de simplicidad, austeridad, optimización y ahorro de recursos públicos en todas las etapas del proceso de contratación pública, permitiendo que este se realice de manera oportuna con la calidad requerida y al costo más eficiente.
- Valor por dinero: promueve el uso eficiente y económico de los recursos destinados a las contrataciones públicas, lo que requiere la evaluación de la calidad, el costo y los factores de sostenibilidad de la oferta, considerando los efectos positivos que puede obtener la contratación pública, desde el diseño del proceso hasta su ejecución.
- Simplificación administrativa: los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas deben ser sencillos y transparentes, bajo reglas objetivas, claras e imparciales, con la finalidad de evitar exigencias y formalidades innecesarias.

iii. Principios de desarrollo estratégico y modernización

- Sostenibilidad de las contrataciones públicas: en el proceso de contratación pública, las entidades obligadas deben considerar criterios y prácticas que agreguen valor significativo al desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional que contribuyan a alcanzar objetivos de sostenibilidad.
- Innovación: promover la implementación de tecnologías emergentes y métodos b) innovadores en las contrataciones públicas, con el fin de mejorar la eficiencia en las contrataciones de bienes, suministros, obras o servicios.

Principios de equilibrio y conservación jurídica iv.

- Equilibrio económico del contrato público: los contratos públicos mantendrán la igualdad entre derechos y obligaciones surgidos al momento en que se formaliza la contratación pública, donde el valor de la prestación del contratista es equivalente a la contraprestación que recibe el Estado.
- Conservación del acto administrativo: las entidades obligadas deben mantener la validez de sus actos, siempre que ello no implique una violación al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Este principio confiere a la entidad obligada la facultad de corregir los errores u omisiones, en tanto sea posible. En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del error u omisión, la entidad obligada deberá considerar la opción más favorable a la conservación del acto.
- Independencia de criterio: se debe garantizar que los servidores públicos responsables de la toma de decisiones en el proceso de contratación pública actúen con imparcialidad y







objetividad, durante la programación, organización y desarrollo de los procesos de contratación pública en sus diferentes etapas, sin influencias indebidas o intereses personales, con el fin de prevenir conflicto de intereses y promover una competencia justa y leal entre proveedores.

Artículo 5. Aplicación, interpretación e integración. La aplicación, interpretación e integración de las normas en materia de contrataciones públicas se regirá por el siguiente orden de prelación:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala;
- **b)** Los tratados y convenciones que contengan disposiciones relativas a contrataciones públicas, aceptados y ratificados por Guatemala;
- c) La presente ley;
- d) Los reglamentos que se deriven de la presente ley;
- e) Las disposiciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ámbito de su competencia, así como por los demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- f) Las demás normas legales vigentes aplicables a las contrataciones públicas;
- **g)** Los pliegos de condiciones y documentos con los que se perfecciona la contratación pública, en lo que respecta a los métodos de contratación pública.

En la medida que las disposiciones de un tratado o convención internacional en que el Estado de Guatemala sea parte y establezca regulaciones diferentes, prevalecerán éstas últimas; los aspectos en los que no exista contradicción, la contratación pública se regirá por lo establecido en la presente ley.

Artículo 6. Disponibilidad presupuestaria. Las entidades obligadas, previo a que se formalicen las contrataciones públicas conforme a su naturaleza y objeto, deberán contar con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos en el ejercicio fiscal correspondiente, dichas asignaciones presupuestarias deberán consignarse obligatoriamente en el contrato, sin ello no podrá suscribirlo la autoridad competente.

Realizada la convocatoria, las entidades obligadas no podrán transferir las asignaciones presupuestarias a otras partidas, salvo que las normas presupuestarias lo permitan.

Cuando la etapa de ejecución abarque más de un ejercicio fiscal, las entidades obligadas deberán realizar las gestiones para garantizar las asignaciones presupuestarias correspondientes hasta su terminación.

Los avances de ejecución física y financiera de las obras, derivadas de las obligaciones contractuales, deberán registrarse en los sistemas financieros correspondientes durante el ejercicio fiscal respectivo.

La contravención a lo dispuesto en este artículo conlleva a la sanción establecida en el artículo 192 de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan corresponder.

Artículo 7. Idioma. Los documentos relativos al proceso de contratación pública deberán ser generados y emitidos en idioma español, no obstante, podrán emitirse en otros idiomas según lo requiera la naturaleza de la negociación.







Los documentos provenientes del extranjero presentados en el proceso de contratación pública para que sean válidos, deberán sujetarse a las disposiciones legales específicas de la materia, así como a lo establecido en el pliego de condiciones.

Artículo 8. Moneda de negociación. La moneda que regirá para efectos del pago en las contrataciones públicas será la unidad monetaria de Guatemala denominada Quetzal (Q), salvo que, por la naturaleza y objeto de la contratación, de forma expresa, se acuerde el uso de otra moneda.

Cuando se acuerde el pago en moneda distinta al Quetzal, se deberá atender lo siguiente:

- a) El tipo de cambio aplicable será el publicado por el Banco de Guatemala para la unidad monetaria extranjera respecto al Dólar de los Estados Unidos de América (USD), vigente en la fecha de pago;
- **b)** En caso de pagos que realicen las entidades obligadas ubicadas en el extranjero, se utilizará la moneda acordada, sin obligación de referencia a los tipos de cambio publicados por el Banco de Guatemala.

Las disposiciones relacionadas al presente artículo deberán establecerse en el pliego de condiciones y en el documento con el que se perfecciona la contratación pública. El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo a esta disposición.

Artículo 9. Notificación electrónica y publicidad de los actos. Las notificaciones que se realicen en aplicación de la presente ley y los reglamentos que se deriven de esta, se realizarán a través de Guatecompras y en los sistemas de los órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas correspondientes.

Los actos administrativos que se deriven de la aplicación de la presente ley, para que tengan plena validez, deberán ser registrados y publicados a través de los sistemas que los originan.

Artículo 10. Cómputo de plazos. Los plazos que se deriven de la aplicación de la presente ley iniciarán a computarse a partir del día hábil siguiente de su registro y publicación. Los plazos se computarán en días hábiles, salvo que la presente ley o los reglamentos que se deriven de esta lo establezcan en días calendario, debiendo atender lo siguiente:

- a) El día es de veinticuatro horas y empezará a contarse desde la media noche, cero horas;
- b) Para los efectos administrativos, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente;
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses a la víspera de la fecha en que han principiado a contarse;
- d) No se consideran días hábiles: los domingos y sábados, los días feriados o asuetos declarados oficialmente y los días declarados inhábiles para el sector público.

En casos no previstos en esta ley o su reglamento, la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitirá los criterios necesarios para la aplicación de los plazos en los procesos de contratación pública. Asimismo, los órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, según su ámbito de competencia, emitirán los criterios necesarios para la aplicación de los plazos.







Artículo 11. Uso de firmas electrónicas y firmas electrónicas avanzadas. En el proceso de contratación pública, los intervinientes podrán utilizar firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas, según corresponda, atendiendo lo establecido en la ley de la materia.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de esta disposición.

Artículo 12. Fluctuación de precios. La fluctuación de precios es el incremento o decremento que sufran los costos de los bienes, suministros, obras o servicios, sobre la base de los precios que figuran en la oferta adjudicada e incorporados al documento con el que se perfecciona la contratación, los que se reconocerán por la entidad obligada y el proveedor o contratista. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además de lo anterior, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En ambos casos, se seguirá el procedimiento para la determinación de la fluctuación de precios y el pago correspondiente, según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

El contratista debe presentar un informe detallado justificando el ajuste, a fin de que la autoridad administrativa resuelva si aprueba o rechaza la solicitud. Aprobada la fluctuación, el informe y su aprobación serán incluidos como anexos al contrato principal que deberán ser publicados en Guatecompras.

Artículo 13. Negociaciones provenientes de operaciones de crédito público y donaciones. En los procesos de contratación que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones a favor del Estado de Guatemala, las entidades obligadas aplicarán las políticas y procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes, considerándose estas disposiciones como norma especial, pudiéndose aplicar de forma complementaria las disposiciones contenidas en la presente ley, siempre que estas no afecten o contravengan las políticas y procedimientos de contrataciones establecidos por estos entes. Para estas operaciones no será necesaria la inscripción ante el Registro General de Proveedores del Estado, salvo que sea requerido durante la negociación.

En los casos en que no se establezcan políticas y procedimientos de contratación definidos por los entes financieros o donantes, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. Contrataciones públicas sostenibles. La Dirección General de Contrataciones Públicas a través de lineamientos promoverá la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que cumplan con criterios ambientales, sociales y económicos establecidos por las entidades con rectoría específica en la materia, con el fin de generar beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, contribuyendo así al desarrollo sostenible del país.

En el pliego de condiciones se podrá requerir a los oferentes presentar en sus propuestas información específica relativa a la sostenibilidad de los bienes, suministros, obras o servicios; asimismo, lo relacionado a los procesos de producción y logística involucrados en la contratación pública, así como la disponibilidad o no de certificaciones y documentación que les acredite en ese sentido.

Lo relativo a este artículo se desarrollará en el reglamento de la presente ley.







CAPÍ<mark>TUL</mark>O II ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

SECCIÓN I

GENERALIDADES DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 15. Autoridad del ente rector y demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas. El ente rector y los demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estarán a cargo de funcionarios públicos idóneos de conformidad con su competencia, de la manera siguiente:

- a) La Dirección General de Contrataciones Públicas, estará a cargo de un Director General;
- b) El Registro General de Proveedores del Estado, estará a cargo de un Registrador General;
- **c)** La Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas, estará a cargo de un Director;
- **d)** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, estará a cargo de un Director con funciones administrativas.

Artículo 16. Requisitos. Para ejercer como autoridad del ente rector y de los demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser profesional colegiado activo;
- d) No haber sido condenado por la comisión de cualquier delito;
- e) Acreditar experiencia profesional acumulada de por lo menos diez (10) años en materia de contrataciones públicas o en la administración pública;
- f) No estar comprendido dentro de las causales de remoción del artículo 18 de la presente ley;
- g) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.

Artículo 17. Prohibiciones e impedimentos. No podrán ejercer como autoridad del ente rector y de los demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, quienes incurran en alguna de las causales siguientes:

- a) Desempeñar cargo de elección popular o haberlo desempeñado cinco años previos al nombramiento:
- b) Ser pariente, dentro de los grados de ley del Presidente o Vicepresidente de la República, de Ministro de Estado o Secretario de la Presidencia de la República, o de diputados al Congreso de la República de Guatemala;
- c) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial, o haberlo sido durante los cinco años previos al nombramiento;
- d) Haber sido contratista del Estado o ejercer representación legal o cargo de dirección en alguna empresa, o haberlo ejercido durante cinco años previos al nombramiento, con excepción de quien haya prestado servicios técnicos o profesionales;
- e) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado;







- f) Desempeñar, con posterioridad al nombramiento, cualquier otro empleo o ejercer su profesión, en el ámbito público o privado, salvo la docencia;
- g) Otras causales de impedimento o prohibiciones para desempeñar cargos públicos previstas en la Constitución Política de la República y demás leyes vigentes.

Artículo 18. Causales de remoción. El funcionario que ejerza la autoridad en los órganos especializados, deberá ser removido de su cargo al darse alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir con las funciones establecidas para el cargo;
- Ser condenado por la comisión de un delito;
- Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Estado;
- Padecer de alguna incapacidad física o mental que limite su adecuado desempeño o ser declarado por tribunal competente en estado de interdicción;
- e) Ser declarado insolvente o en quiebra;
- Participar como candidato a un cargo público por elección popular, así como financiar a partidos políticos o comités cívicos;
- Por violación al Código de Ética de las Contrataciones Públicas. g)

SECCIÓN II

ENTE RECTOR

Artículo 19. Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, que también podrá denominarse DGCP, es el ente rector de las contrataciones públicas y de Guatecompras. Es un órgano de naturaleza técnica y consultiva que tiene por objeto procurar que las contrataciones públicas se desarrollen acorde a los principios rectores establecidos en la presente ley, siendo responsable de facilitar procesos, procedimientos, emitir disposiciones dentro del ámbito de su competencia, así como asesorar para el cumplimiento efectivo de la normativa relativa a las contrataciones públicas.

Artículo 20. Funciones. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

- Emitir criterios, lineamientos, procedimientos y otras disposiciones, dentro del ámbito de su
- b) Estandarizar los aspectos generales en los procesos, procedimientos, formularios, manuales y documentos que utilicen las entidades obligadas en la etapa precontractual, contractual y de ejecución;
- Participar como órgano técnico consultivo en las propuestas de creación o reformas a la c) normativa en materia de contrataciones públicas;
- Emitir pronunciamientos y opiniones dentro del ámbito de su competencia;
- Requerir colaboración e información necesaria para el buen desarrollo de sus atribuciones a cualquier entidad del Estado y entidades obligadas, quienes deberán atender con prontitud los requerimientos formulados;
- Administrar Guatecompras y promover su desarrollo continuo; f)
- Brindar asesoría especializada en materia de contrataciones públicas; g)
- Coordinar con otros órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones







Públicas, así como con otras dependencias y entidades públicas o privadas, para la obtención de información. También para proponer disposiciones, soluciones tecnológicas y buenas prácticas que promuevan la estandarización, transparencia, eficiencia y eficacia en las contrataciones públicas;

- i) Realizar el procedimiento de selección de proveedores y suscripción de convenios marco para su incorporación al catálogo electrónico de la tienda virtual;
- Certificar los conocimientos teóricos y prácticos de quienes intervienen en las etapas del proceso de contratación pública. El reglamento de la presente ley definirá la obligatoriedad de la certificación, requisitos, puntaje mínimo de aprobación, metodologías y los sujetos obligados a la presente disposición;
- Suscribir convenios de cooperación con entidades públicas, privadas, organismos internacionales e instituciones públicas extranjeras, relativos a la aplicación de la presente
- I) Promover las prácticas éticas en las contrataciones públicas y emitir el Código de Ética de las Contrataciones Públicas;
- m) Impulsar la participación ciudadana en las contrataciones públicas, con el fin de promover la fiscalización social, la cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- Monitorear las contrataciones públicas utilizando herramientas tecnológicas, para detectar de forma oportuna situaciones anómalas, emitiendo las alertas correspondientes dirigidas a las entidades obligadas y otras instituciones del Estado;
- ñ) Realizar investigaciones de oficio o por denuncia fundada, para verificar que los procesos de contratación pública cumplan con las disposiciones de la presente ley y su reglamento;
- Suspender de manera provisional los procedimientos de contratación pública, derivado del monitoreo preventivo o la investigación realizada, que abarca desde la publicación de la convocatoria hasta la suscripción del contrato;
- p) Proporcionar los instrumentos necesarios para la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas en el marco de la presente ley e imponer las que sean de su competencia;
- Establecer los lineamientos para la elaboración, aprobación, presentación, publicación y q) modificación de la programación anual de contrataciones;
- Generar y mantener información en materia de contrataciones públicas, incluyendo estadísticas actualizadas relacionadas con las contrataciones en formato de datos abiertos y otros que faciliten la auditoría social;
- s) Planificar el destino de los fondos privativos de la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- Realizar otras funciones en el ámbito de su rectoría establecidas en el reglamento de la t) presente ley, así como aquellas que le sean encomendadas por el Despacho Superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 21. Régimen económico financiero de la Dirección General de Contrataciones Públicas. El régimen económico financiero para la Dirección General de Contrataciones Públicas está constituido con los recursos siguientes:

- Recursos financieros del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
- Fondos privativos provenientes de los pagos de tasas y multas impuestas, los cuales se destinarán al fortalecimiento, desarrollo y modernización de la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo la mejora de sistemas, procesos y procedimientos a su cargo.
- Los fondos de programas de cooperación externa que se le asignen directa o indirectamente para actividades específicas;







d) Otros recursos previstos en normas especiales que le sean asignados.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de este artículo.

SECCIÓN III

REGISTRO GENERAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 22. Registro General de Proveedores del Estado. El Registro General de Proveedores del Estado, que también podrá denominarse RPE, está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para ser habilitadas como proveedores del Estado para participar en los métodos de contratación pública establecidos en la presente ley, salvo los excluidos conforme a la normativa correspondiente.

El organismo ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro General del Proveedores del Estado.

Artículo 23. Características. El Registro General de Proveedores del Estado cuenta con las características siguientes:

- **a)** Opera de forma digital la inscripción, precalificación y otras anotaciones registrales a través de formularios electrónicos, según los requisitos establecidos por la normativa; asimismo, está organizado por medio de libros y folios electrónicos personales;
- b) Está facultado para cobrar aranceles conforme a su reglamento, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del Registro General de Proveedores del Estado, así como para la capacitación de su recurso humano;
- c) Cuenta con las medidas de seguridad para comunicaciones electrónicas, incluyendo autenticación o certificación electrónica, así como el resguardo de la información proporcionada;
- **d)** Es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas en cumplimiento al principio de confidencialidad contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala;
- e) Está interconectado con entidades públicas y privadas quienes estarán obligadas a proporcionar a título gratuito, la información que administran en la forma y frecuencia que este Registro les requiera, para el cumplimiento de sus funciones por medio de acuerdos o convenios de cooperación técnica de forma indefinida, pudiendo el Registro General de Proveedores del Estado celebrarlos de forma directa e independiente;
- f) Las demás que se establezcan en la presente ley y el reglamento del Registro General de Proveedores del Estado.

Artículo 24. Funciones. El Registro General de Proveedores del Estado tendrá las funciones siguientes:

- a) Establecer los trámites, documentos, procedimientos y requisitos aplicables a las operaciones registrales de conformidad con la presente ley, el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado y cualquier otra normativa necesaria;
- b) Inscribir, precalificar y operar otras anotaciones registrales;
- c) Verificar la capacidad legal, financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad de







- los proveedores del Estado, de conformidad con la metodología emitida por medio del Ministerio de Finanzas Públicas;
- Registrar las inhabilitaciones de los proveedores de conformidad con la presente ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento del Registro General de Proveedores del Estado;
- e) Dar trámite y resolver las solicitudes y expedientes sometidos a su conocimiento;
- Resolver los casos no previstos dentro del ámbito de su competencia;
- Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la presente ley, el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado y cualquier otra normativa que para el efecto determine el Registro General de Proveedores del Estado;
- Comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por los interesados, pudiendo requerir información adicional a los solicitantes, así como solicitar a instituciones del Estado, instituciones bancarias, financieras u otras, la confirmación de la información que presenten los interesados;
- Las demás que le establezca la presente ley y el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado.

Artículo 25. Obligación de proveer información al Registro General de Proveedores del Estado. En las operaciones registrales, los solicitantes serán responsables de la certeza y autenticidad de la información y documentos que presentan. Sin embargo, el Registro General de Proveedores del Estado podrá comprobar la veracidad de la documentación e información presentada conforme a la normativa sustantiva y realizar controles cuando lo considere pertinente; para ello, el Registro General de Proveedores del Estado, tiene la facultad de requerir la información y documentación a cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, con el propósito de cotejar la información que haya sido presentada en las gestiones realizadas ante el mismo. La información anterior deberá ser proporcionada en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de incumplimiento, el Registro podrá requerirla ante juez competente.

Artículo 26. Registrador General de Proveedores del Estado. El Registrador General de Proveedores del Estado será nombrado por el ministro de Finanzas Públicas para un período de cinco (5) años; dependerá del Despacho Ministerial y actuará con independencia técnica, funcional y jurídica; se coordinará con la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 27. De las operaciones registrales en general. Las operaciones registrales surtirán efectos a partir de la fecha de emisión electrónica de la resolución y constancia correspondientes por el Registro General de Proveedores del Estado. Los derechos que se acrediten mediante la constancia podrán ser verificados por los sujetos afectos a la presente ley.

Artículo 28. Registro de Inhabilitaciones. El Registro General de Proveedores del Estado llevará un registro de sanciones de aquellas personas individuales o jurídicas que tengan prohibición de ofertar o celebrar contratos con el Estado, estuvieren inscritas o no en dicho Registro. Para el efecto, el registro de inhabilitaciones se desarrollará de conformidad con el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado.

Artículo 29. Documentación verificada por el Registro General de Proveedores del Estado. La precalificación otorgada por el Registro General de Proveedores del Estado no exime a las unidades ejecutoras de la responsabilidad de realizar la calificación especifica previo a la adjudicación. Las entidades contratantes no deberán requerir nuevamente al proveedor la documentación presentada al Registro General de Proveedores del Estado, salvo aquellos que por su naturaleza deben actualizarse o que hayan perdido su vigencia.







El Registro General de Proveedores del Estado proporcionará, bajo garantía de confidencialidad, a las unidades ejecutoras, al delegado de evaluación de requisitos documentales o comisión de evaluación, información accesible y oportuna para la toma de decisiones en las contrataciones públicas. La forma de proveer la información quedará establecida en el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado.

Artículo 30. Proveedores extranjeros. Las personas jurídicas extranjeras deberán estar inscritas y/o precalificadas en el Registro de Proveedores del Estado y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación mercantil y tributaria para realizar sus actividades en el territorio nacional.

El Registro de Proveedores del Estado establecerá en su reglamento o normativa los requisitos y la metodología para su habilitación como proveedores del Estado.

Las entidades obligadas podrán realizar importaciones directas de bienes o suministros con proveedores extranjeros bajo la responsabilidad de la autoridad superior.

Artículo 31. Actualización y validez de las constancias. En el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado se establecerá lo relativo a la actualización de la inscripción, así como a la validez de las constancias electrónicas emitidas.

Artículo 32. Integración de sectores económicos y grupos vulnerables al Registro General de Proveedores del Estado. El Registro General de Proveedores del Estado podrá promover la integración de sectores económicos y grupos vulnerables en los que el arancel representa un obstáculo, lo cual estará determinado en el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado o bien en cualquier otra normativa donde el Registro considere.

SECCIÓN IV

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL EN CONTRATACIONES **PÚBLICAS**

Artículo 33. Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas. La Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, que también podrá denominarse DIFODA, es el órgano especializado en programas de formación, capacitación y profesionalización dirigidos a servidores públicos, personas individuales y jurídicas interesadas, así como otras entidades vinculadas a la presente ley.

Su objeto es promover el desarrollo profesional, la capacitación continua y contribuir al desarrollo de un Sistema Nacional de Contrataciones Públicas eficiente, sostenible y ético. Contará con un reglamento específico que regulará su estructura, organización, alcances y metodología en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 34. Funciones. Son funciones de la Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas las siguientes:

a) Formular, coordinar, ejecutar y evaluar un modelo de formación y profesionalización para la implementación de procesos de formación;







- b) Diseñar e implementar el plan estratégico de profesionalización en contrataciones públicas, orientado al fortalecimiento de las competencias técnicas, administrativas y éticas del personal de las entidades obligadas a la presente ley;
- c) Elaborar, programar y ejecutar procesos de formación a través de metodologías de aprendizaje adaptadas a las necesidades de cada grupo objetivo;
- d) Diseñar, desarrollar e implementar procesos de formación que promuevan los temas de ética pública, integridad institucional y prevención de la corrupción;
- e) Crear y desarrollar contenidos curriculares estandarizados para la capacitación, formación y profesionalización en contrataciones públicas, conforme se establezca en su reglamento
- f) Realizar otras funciones en el ámbito de su competencia, así como aquellas que le sean encomendadas por el Despacho Superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 35. Plan estratégico de profesionalización en contrataciones públicas. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil, implementará un plan estratégico de profesionalización en contrataciones públicas, cuyo objetivo será garantizar que los responsables de los procesos de contrataciones públicas cuenten con las competencias éticas, legales y técnicas necesarias para ejercer sus funciones.

El plan será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que intervengan de manera directa o indirecta en la planificación, gestión, evaluación o fiscalización de procesos de contratación pública en las entidades obligadas por la presente ley.

Artículo 36. Coordinación y alianzas institucionales estratégicas. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Formación y Desarrollo Profesional en Contrataciones Públicas podrá coordinar el contenido de sus programas de capacitación, formación y profesionalización con los demás órganos especializados del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Asimismo, podrá generar alianzas estratégicas con diferentes dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, con fines académicos y de aplicación de tecnologías educativas para la profesionalización en temas relacionados a la presente ley.

Las instituciones y dependencias del sector público a solicitud de Ministerio de Finanzas Públicas deberán prestar la colaboración y apoyo que se requiera, para el logro de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones y programas de trabajo.

Artículo 37. Reconocimiento de la formación. Con el objetivo de dar cumplimiento al plan estratégico de profesionalización en contrataciones públicas, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá elaborar los instrumentos técnicos-administrativos y legales, así como los procedimientos que estime pertinentes para la actualización del Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, normativas y documentos relacionados.

Las demás entidades obligadas a la presente ley que no apliquen por su naturaleza la Ley del Servicio Civil y su reglamento deberán establecer en sus respectivas normativas y de acuerdo con su estructura administrativa la gestión de su recurso humano, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.





En el plan estratégico de profesionalización en contrataciones públicas, únicamente tendrán plena validez y reconocimiento los programas de capacitación, formación y certificación en materia de contrataciones públicas que extienda la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector.

SECCIÓN V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 38. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual podrá denominarse Tribunal, como órgano colegiado e imparcial, del Ministerio de Finanzas Públicas, con competencia privativa en materia de contrataciones públicas que se derive de la aplicación de la presente ley. Son funciones del Tribunal las siguientes:

- a) Admitir, conocer y resolver en única instancia administrativa, el recurso de apelación establecido en el CAPÍTULO II del TÍTULO IV de la presente ley, que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por autoridad competente, en aplicación de la presente ley;
- **b)** Conocer y resolver los remedios procedimentales de aclaración y ampliación, interpuestos en contra de la resolución dictada en apelación;
- c) Requerir información y documentación a las entidades obligadas;
- d) Conocer y resolver los ocursos que se presenten;
- e) Diligenciar la recepción de pruebas, velando por la juridicidad de los actos;
- f) Dictar diligencias para mejor resolver en los casos que lo ameriten;
- **g)** Notificar a través de Guatecompras, las resoluciones a los sujetos procesales de conformidad con la presente ley y su reglamento;
- h) Unificar y emitir criterios administrativos en aplicación del principio de economía procesal, así como la divulgación de estos;
- i) Remitir de manera electrónica los antecedentes o el expediente administrativo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando lo requiera;
- **j)** Atender otros asuntos y atribuciones que le sean asignadas en la presente ley y su reglamento.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal deberá actuar con estricto apego a la presente ley, su reglamento y los principios rectores de las contrataciones públicas, garantizando la presunción de inocencia y el debido proceso administrativo.

Artículo 39. Integración. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará integrado por salas y contará con una estructura técnica y administrativa a cargo de un director quien será el representante del Tribunal.

El Reglamento del Tribunal establecerá el número inicial de salas, así como el procedimiento para la creación o supresión de estas, en función de la cantidad de recursos de apelación que conozca el Tribunal.

Cada sala se integra por tres miembros titulares, compuestos por un presidente y dos vocales, cada uno con su respectivo suplente, y el auxilio de un secretario.







Artículo 40. Requisitos para ser miembro de sala del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Para ser miembro de sala del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Ser abogado, como mínimo con cinco años de colegiado activo;
- f) Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de contrataciones públicas;
- No haber sido condenado por delitos contra la administración pública, la fe pública, contra el régimen tributario o aduanero;
- h) No estar comprendido dentro de las causales de remoción del artículo 43 de la presente ley;
- i) No ser cónyuge ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el ministro o viceministros del Ministerio de Finanzas Públicas, de la autoridad del ente rector o de cualquier otro órgano especializado del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- j) No ser contratista del estado al momento de asumir el cargo.

Artículo 41. Nombramiento de los miembros de sala del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El ministro de Finanzas Públicas nombrará a los miembros de cada sala del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por un período de cinco (5) años, previa realización de un concurso público de oposición. Dichos miembros podrán ser nombrados por un período adicional.

El reglamento del Tribunal desarrollará lo relativo a la presente disposición.

Artículo 42. Impedimentos y recusaciones. Con el objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad en el accionar de los miembros de sala del Tribunal, estos tendrán impedimento para conocer los recursos en los cuales se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tenga interés directo en el resultado del proceso de contratación pública;
- **b)** Haber participado como abogado, asesor, funcionario o empleado público, en etapas previas del proceso de contratación pública, en el cual se presentó el recurso de apelación;
- c) Tener parentesco, dentro de los grados de ley, con los sujetos procesales.

El miembro que incurra en alguna de las situaciones anteriores deberá informar de inmediato al pleno de la sala. Si se reconoce la existencia de una causal de impedimento, el miembro afectado deberá abstenerse de conocer el asunto. En tal caso, el presidente de la sala procederá a nombrar a un nuevo miembro y a su suplente.

Cualquiera de las partes podrá recusar a un miembro del Tribunal al tener conocimiento de la existencia de algún impedimento y solicitar su separación del proceso correspondiente.

Artículo 43. Causales de remoción. Los miembros de sala del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberán ser removidos de su cargo al darse alguna de las causales siguientes:

a) Incumplir con las funciones establecidas para el cargo;







- b) Ser condenado por la comisión de un delito;
- c) Cometer actos fraudulentos o contrarios a los intereses del Estado;
- d) Ser declarado por tribunal competente en estado de interdicción;
- e) Padecer de alguna incapacidad física o mental calificada médicamente, que limite su adecuado desempeño;
- f) Ser declarado insolvente o en quiebra;
- **g)** Participar como candidato a un cargo público por elección popular, así como financiar a partidos políticos o comités cívicos;
- h) Por violación al Código de Ética de las Contrataciones Públicas.

Artículo 44. Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Cada miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas actuará como ponente del asunto que le sea asignado ante la sala correspondiente y las decisiones se tomarán por mayoría simple, pudiendo el disidente razonar su voto, en caso lo considere pertinente. Sus actuaciones serán públicas.

De todo lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dejará constancia.

Cuando exista cualquier tipo de conflicto de intereses en los casos que debe conocer el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el miembro que tenga esta situación lo debe hacer del conocimiento del pleno de la sala y abstenerse de seguir conociendo el asunto, debiendo ser sustituido por el miembro suplente que corresponda.

El Reglamento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desarrollará lo relativo al sistema interno del Tribunal, la recusación, estructura del Tribunal y demás regulación necesaria para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO III

GUATECOMPRAS

Artículo 45. Guatecompras. Guatecompras será administrado y desarrollado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual podrá apoyarse en otras dependencias del Ministerio de Finanzas para su desarrollo, resguardo y almacenamiento de la información. Su consulta será pública, gratuita y dispondrá de información en formatos electrónicos y de datos abiertos.

Con la finalidad de validar información fidedigna según su fuente, facilitando consultas y generando información integrada, Guatecompras se interconectará con sistemas de distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas y otras entidades públicas, las cuales deberán proporcionar información de forma gratuita sin requerir acuerdos o convenios de cooperación, según lo disponga el ente rector. También podrá interconectarse con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras mediante acuerdos o convenios de cooperación técnica, los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá celebrar directamente.

Ningún servidor público podrá limitar, alterar o restringir la información y registros que se realicen en Guatecompras por constituirse registros públicos de fácil acceso y descarga, salvo cuando se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por







particulares bajo garantía de confidencialidad al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual Guatecompras dispondrá de los mecanismos o herramientas que permitan el registro y publicación de la información y documentos correspondientes, habilitando para el efecto los usuarios a los servidores públicos que intervengan en el proceso de contratación pública, así como a quienes sean designados por entidades con competencia exclusiva para su auditoría.

Artículo 46. Obligatoriedad de uso. Todas las entidades obligadas deberán registrar y publicar en Guatecompras la información de los procesos de contratación pública, de conformidad con las condiciones, requisitos y plazos que establece la presente ley, su reglamento y las disposiciones emitidas por el ente rector de Guatecompras.

La omisión y el incumplimiento en los plazos para el registro y publicación se sancionarán de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 47. Responsabilidad en el uso de Guatecompras. Guatecompras no prejuzga el contenido ni la validez de la información registrada ni de los documentos publicados por las entidades obligadas, siendo estas las responsables. Por lo tanto, no valida información registrada erróneamente ni la publicación de documentación errónea o con errores en su contenido, así como actos o contratos nulos según la legislación vigente en la República de Guatemala, siendo responsables quienes, elaboren, aporten, suscriban, registren o publiquen información y documentos en Guatecompras.

Para efectos de cualquier solicitud de información o de documentos publicados en Guatecompras, los mismos por ser reproducción directa de dicho sistema, son auténticos, siendo responsables de sus efectos legales, los usuarios que los hubieren suscrito o registrado. Derivado de lo anterior, la información y documentos relacionados con las contrataciones públicas que sean publicados en Guatecompras no requerirán de certificación y tendrán valor probatorio.

Todo usuario de Guatecompras asume la responsabilidad por su uso y la información registrada y publicada por éste. Únicamente podrán estar habilitados como usuarios de Guatecompras, las personas que intervienen en las etapas del proceso de contratación pública de las entidades obligadas que cuenten con certificación en contrataciones públicas vigente.

Artículo 48. Subsanación de errores en registros y publicaciones en Guatecompras. Las entidades obligadas podrán subsanar en Guatecompras la información registrada o publicada erróneamente, siempre que no contravenga el contenido de los documentos que originaron la información. Dichas subsanaciones deberán realizarse dentro del plazo administrativo pertinente, conforme la presente ley y su reglamento. Guatecompras dejará registro de las subsanaciones realizadas.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo a la aplicación de este artículo.

Artículo 49. Desarrollo e innovación. El ente rector de Guatecompras promoverá la interoperabilidad y el desarrollo de herramientas tecnológicas necesarias para el registro de la información y publicación de documentos de las contrataciones públicas en cada etapa del proceso. Esto incluirá la incorporación de formularios electrónicos, firma electrónica y firma electrónica avanzada, entre otros.







Artículo 50. Recursos tecnológicos para el funcionamiento constante de Guatecompras. El Ministerio de Finanzas Públicas procurará el uso de recursos tecnológicos que permitan la disponibilidad de la información de las contrataciones públicas y su consulta en Guatecompras.

Artículo 51. Tienda virtual y catálogo electrónico. La tienda virtual es una herramienta de Guatecompras facilitadora de la contratación pública a la que podrán acceder las entidades obligadas para adquirir directamente los bienes, suministros o servicios que han sido incluidos en los convenios marco vigentes u otros métodos de contratación pública que puedan ser aplicables. El reglamento de la presente ley definirá los métodos aplicables y el procedimiento para su inclusión.

La tienda virtual estará estructurada por uno o más catálogos electrónicos como componentes esenciales de la tienda, por medio de los cuales se registrarán las características, precios y condiciones de entrega de los bienes, suministros o servicios, para que las entidades obligadas realicen de forma directa, fácil, eficiente y transparente las compras de los ítems incluidos.

TÍTULO II PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 52. Autoridades competentes. Son autoridades competentes en el proceso de contratación pública, las siguientes:

- Autoridad superior: Es el órgano unipersonal o colegiado de mayor jerarquía dentro de la entidad obligada con actuaciones específicas dentro de las contrataciones públicas. Son autoridades superiores las siguientes:
 - 1. El pleno de magistrados, para la Corte de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo Electoral o cualquier otra entidad obligada que por disposición de ley se integre por magistrados;
 - 2. El Directorio, para la Superintendencia de Administración Tributaria, el Registro Nacional de las Personas, así como cualquier otra entidad obligada que por disposición de ley disponga la integración de un Directorio como autoridad máxima o autoridad superior;
 - 3. La Junta Directiva, para el Organismo Legislativo y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o para cualquier otra entidad obligada que por disposición de ley se integre por junta directiva;
 - 4. Los ministros y secretarios, según corresponda, para los ministerios y secretarías de la presidencia y vicepresidencia de la república;
 - 5. El funcionario que ejerza funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura organizacional relacionadas con la administración, para otras dependencias de la presidencia y vicepresidencia y entidades no adscritas a otro despacho, todas de la presidencia y vicepresidencia de la República;
 - 6. El Concejo Municipal, para las municipalidades y sus empresas;
 - 7. El Consejo Directivo, Consejo Superior o Comité Técnico que por disposición de ley establezca como autoridad máxima o autoridad superior;







8. Quien ejerza las funciones de autoridad máxima o autoridad superior, para las entidades estatales con personalidad jurídica, entidades descentralizadas y autónomas.

Para los casos y entidades no descritos anteriormente, la autoridad superior de la entidad obligada será determinada conforme a su ley, reglamento orgánico interno, escritura pública de constitución, contrato o convenio, según corresponda, atendiendo en todo caso la estructura funcional interna de la entidad que se trate.

Cuando la autoridad superior esté constituida por un ente colegiado, este podrá delegar total o parcialmente las funciones establecidas en la presente ley, en quien lo presida o en alguno de sus miembros.

- b) Autoridad administrativa: Es la autoridad de orden superior que se encuentra jerárquicamente subordinada a la autoridad superior y nombrada por este para tal efecto, con funciones y atribuciones administrativas dentro de la entidad obligada.
- c) Autoridad de la unidad ejecutora: Es la autoridad a cargo de la gestión de las contrataciones públicas de la unidad ejecutora nombrada para tal efecto, jerárquicamente subordinada a la autoridad administrativa de la entidad obligada.

Las autoridades competentes anteriores deben cumplir con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 53. Funciones de la autoridad superior. La autoridad superior tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar la programación anual de contrataciones y sus modificaciones;
- b) Suscribir o delegar la suscripción de los contratos y convenios, así como sus modificaciones, determinados de forma específica para dicha autoridad en la presente ley y su reglamento;
- c) Declarar situaciones de emergencia, urgencia o imprevistos, de conformidad con la presente
- d) Prescindir de la negociación, cuando corresponda;
- Resolver lo relativo a la terminación anticipada de contratos, cuando corresponda;
- Aprobar el Manual de Normas y Procedimientos de Contrataciones Públicas de la entidad obligada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- g) Aprobar los procesos de concesión y enajenación de los bienes del Estado;
- Cumplir con las demás disposiciones que estén determinadas de forma específica para dicha autoridad en la presente ley y su reglamento.

Artículo 54. Funciones de la autoridad administrativa. La autoridad administrativa tendrá las funciones siguientes:

- Revisar, consolidar y presentar a la autoridad superior, la programación anual de contrataciones y sus modificaciones, de las unidades ejecutoras a su cargo de conformidad con las disposiciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- b) Autorizar los pliegos de condiciones y sus modificaciones si las hubiere, en los métodos de contratación pública que correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente ley;







- Autorizar el costo estimado que servirá de base para el cálculo del precio oficial, cuando se trate de obras:
- d) Nombrar a los integrantes de la comisión de evaluación, delegado de evaluación de requisitos documentales, supervisor de cumplimiento de contrato, supervisor de obra cuando sea de la entidad obligada y delegado para la recepción y liquidación, así como sus suplentes, según corresponda;
- e) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se le presenten, relacionadas con la comisión de evaluación o el delegado de evaluación de requisitos documentales;
- Resolver lo relativo a la prórroga del plazo para recibir ofertas por ausencia de ofertas, cuando corresponda;
- Autorizar nueva convocatoria pública para la presentación de ofertas por incumplimiento de condiciones, en los métodos de contratación pública que establezca la presente ley y su
- h) Autorizar la contratación directa por ausencia de ofertas en los métodos de contratación pública, conforme se establezca en la presente ley y su reglamento;
- Resolver lo relativo a la adjudicación, no adjudicación o readjudicación de las contrataciones públicas, conforme la presente ley y su reglamento;
- Requerir a la comisión de evaluación que rectifique, aclare o amplíe el informe de j) evaluación, cuando corresponda;
- Suscribir o delegar la suscripción de los contratos y convenios, así como sus modificaciones k) cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;
- Resolver en cuanto a la procedencia de la prórroga contractual;
- m) Prescindir de la negociación en el método de contratación simplificada, cuando corresponda;
- Resolver lo relativo a la subcontratación;
- ñ) Resolver lo relativo a la variación del monto del contrato público y al ajuste por fluctuación de precios;
- Requerir las acciones e informes de supervisión relacionadas con los procesos de contratación pública que se encuentren en etapa de ejecución;
- Resolver lo relacionado a la imposición de sanciones y la ejecución de fianza derivadas de incumplimiento;
- q) Aprobar o improbar la liquidación del contrato, conforme lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;
- Otorgar el finiquito recíproco entre las partes, cuando corresponda;
- Cumplir con las demás disposiciones que estén determinadas de forma específica para dicha autoridad en la presente ley, su reglamento y las que determine la autoridad superior.

Artículo 55. Funciones de la autoridad de la unidad ejecutora. La autoridad de la unidad ejecutora tendrá las funciones siguientes:

- Elaborar y presentar a la autoridad administrativa la programación anual de contrataciones o la propuesta de modificaciones;
- Revisar y trasladar a la autoridad administrativa los pliegos de condiciones que se realicen en la unidad ejecutora a su cargo, conforme a la presente ley y su reglamento, así como sus modificaciones en caso se requiera;
- Trasladar a la autoridad administrativa, los documentos del proceso de contratación pública que sustenten la autorización del pliego de condiciones, conforme el método de contratación pública lo requiera;







- d) Autorizar el pliego de condiciones y sus modificaciones si las hubiere, en los métodos de contratación pública que le correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- e) Autorizar la reprogramación para la recepción de ofertas, en los métodos competitivos de contratación pública;
- f) Autorizar la prórroga del plazo para la evaluación de ofertas, en los métodos competitivos de contratación pública;
- Solicitar en caso de ausencia de ofertas, la prórroga del plazo para la recepción de ofertas; g)
- Resolver lo relativo a la adjudicación, no adjudicación o readjudicación de las contrataciones, en los métodos de contratación pública que correspondan, conforme la presente ley y su reglamento;
- Requerir al delegado de la evaluación de requisitos documentales, que rectifique, aclare o i) amplie el informe de evaluación, según corresponda;
- Cuando se trate de obras, preparar y presentar a la autoridad administrativa para su autorización, el costo estimado que servirá de base para el cálculo del precio oficial;
- Proponer, cuando el método de contratación pública lo requiera, a los integrantes de la comisión de evaluación o al delegado de evaluación de requisitos documentales;
- Nombrar al delegado de la evaluación de requisitos documentales, cuando el método de I) contratación pública lo requiera;
- m) Autorizar nueva convocatoria pública para la presentación de ofertas por incumplimiento de condiciones, en los métodos de contratación pública que establezca la presente ley y su reglamento;
- n) Autorizar la contratación directa por ausencia de ofertas en los métodos de contratación pública que establezca la presente ley y su reglamento;
- Suscribir o delegar la suscripción de contratos o actas de negociación, así como sus modificaciones cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;
- o) Delegar al funcionario o personero que autorizará las adquisiciones en los métodos de compra menor y compra simplificada;
- p) Otorgar el finiquito recíproco entre las partes, cuando corresponda;
- Informar periódicamente a la autoridad administrativa sobre los avances en la ejecución de su programación anual de contrataciones;
- Realizar las diligencias necesarias, cuando resuelva la autoridad administrativa, la ejecución de fianza y la inhabilitación del proveedor, derivada de incumplimiento o por terminación anticipada de contratos;
- Informar a la autoridad administrativa, sobre cualquier incumplimiento detectado en el proceso de contratación pública, adjuntando la documentación correspondiente;
- Cumplir con las demás disposiciones que estén determinadas de forma específica para t) dicha autoridad en la presente ley y su reglamento.

Artículo 56. Casos no previstos. Para los casos no previstos en la presente ley y su reglamento, las actuaciones de las autoridades competentes se realizarán atendiendo el monto estimado de la negociación, de la forma siguiente:

- Cuando el monto estimado exceda de dos millones de guetzales (Q.2,000,000.00), le corresponderá a la autoridad superior;
- Cuando el monto estimado se encuentre dentro del rango de trescientos mil quetzales con un centavo (Q.300,000.01) a dos millones de quetzales (Q.2,000,000.00), le corresponderá a la autoridad administrativa;







c) Cuando el monto estimado no exceda de trescientos mil quetzales (Q.300,000.00), le corresponderá a la autoridad de la unidad ejecutora.

Estos umbrales serán revisados y actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la presente ley.

CAPÍTULO II

OTROS ENTES RESPONSABLES

Artículo 57. Comisión de evaluación. En los métodos de contratación pública que lo requieran según su naturaleza, objeto y complejidad, se nombrará a la comisión de evaluación y sus suplentes, la cual estará conformada por servidores públicos como ente competente para evaluar el cumplimiento de requisitos y calificar las ofertas recibidas conforme a los criterios y metodología para la evaluación de ofertas establecidos en el pliego de condiciones, con el fin de recomendar la adjudicación o la no adjudicación, a través de un informe que sustentará la decisión de la autoridad competente.

La autoridad administrativa deberá realizar el nombramiento según lo establecido en el pliego de condiciones. Además, cada entidad obligada deberá asegurar que los miembros de la comisión se dediquen exclusivamente a las funciones para las que fueron nombrados.

Los miembros de la comisión de evaluación, en el plazo y forma establecido en el pliego de condiciones, podrán requerir a los oferentes la presentación o subsanación de requisitos de participación.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, respecto a la documentación e información del proceso de contratación pública, la comisión de evaluación podrá requerir asistencia técnica o legal a las dependencias que forman parte de la entidad obligada y en caso no cuenten con el personal idóneo con esas calidades, podrá solicitar asistencia de otras entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al proceso de contratación pública.

En ningún caso, podrá nombrarse a una misma persona para integrar dos o más comisiones de evaluación de forma simultánea.

Lo relativo a la idoneidad e integración de la comisión de evaluación y demás disposiciones para la aplicación de este artículo se desarrollará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 58. Impedimentos para formar parte de la comisión de evaluación. Son impedimentos para formar parte de la comisión de evaluación aquellas circunstancias que puedan afectar la imparcialidad y objetividad de las personas nombradas para la integración de estas, en el respectivo proceso de contratación pública. Éstas causas pueden darse previo al nombramiento o durante el proceso. Para el efecto se establecen los impedimentos siguientes:

- Haber participado directamente en cualquiera de las etapas del proceso de contratación pública;
- Ser pariente dentro de los grados de ley, de cualquiera de las autoridades competentes de la entidad obligada o con algún oferente;
- Ser representante legal, gerente, empleado, asesor, mandatario, abogado o contador, del







oferente o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, o haberlo sido en el año previo a la presentación de la oferta;

- d) Tener interés directo o indirecto con el oferente o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley;
- e) Haber aceptado el integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, herencia, legado o donación de alguna de las autoridades competentes de la entidad obligada o de algún oferente;
- Ser socio, partícipe o copropietario con algún oferente;
- g) Cuando tenga una relación de tipo personal o comercial con algún oferente que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad o generen conflicto de intereses;
- Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con algún oferente, o con parientes dentro de los grados de ley de alguno de estos;
- Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las autoridades competente de la entidad obligada o de algún oferente, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
- Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley hayan sido tutores, j) protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de las autoridades competentes de la entidad obligada o de algún oferente o de sus cónyuges o familiares dentro de los grados de
- Cuando algún oferente sea comensal o dependiente del integrante o este de aquellos; k)
- Cuando el integrante, su cónyuge, parientes dentro de los grados de ley o alguna de las autoridades competentes de la entidad obligada o algún oferente haya otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que beneficie o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados;
- m) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las autoridades competentes de la entidad obligada o algún oferente o lo haya tenido un año antes;
- n) Cuando el integrante haya externado opinión pública a favor o en perjuicio de alguna de las autoridades competentes de la entidad obligada o algún oferente de que haga dudar de su imparcialidad;
- ñ) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos;
- o) Cuando el integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, tengan enemistad con alguna de las autoridades competentes de la entidad obligada o algún oferente;
- Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el reglamento de la presente ley;
- Por razones establecidas en la presente ley o en otras leyes vigentes.

Todo miembro de la comisión de evaluación que incurra en algún impedimento deberá presentar a la autoridad administrativa su excusa de manera obligatoria.

Artículo 59. Excusa obligatoria. Una vez conocido el impedimento, el integrante de la comisión de evaluación deberá presentar a la autoridad administrativa su excusa por escrito, en un plazo no mayor a un (1) día a partir del momento que conozca el impedimento, razonando y acreditando las circunstancias que justifican su presentación. Las excusas presentadas deberán ser resueltas en un plazo no mayor de dos (2) días a partir de su recepción por parte de la autoridad administrativa.





Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que, teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo de la entidad obligada, lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio que se deduzcan las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

La resolución que dé con lugar una excusa planteada tendrá como consecuencia la finalización de la responsabilidad y participación del integrante una vez esta sea notificada al integrante de la comisión.

Artículo 60. Recusaciones. Los oferentes o cualquier otra persona que tenga interés podrán recusar a alguno de los integrantes de la comisión de evaluación al tener conocimiento que este ha incurrido en cualquiera de los impedimentos del artículo 58 de la presente ley.

La recusación deberá presentarse por escrito ante la autoridad administrativa de la entidad obligada, en un plazo no mayor a un (1) día a partir del momento que conozca el impedimento, acreditando y justificando la razón de esta, indicando la persona recusada. La recusación presentada deberá ser resuelta en un plazo no mayor de dos (2) días a partir de su recepción por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 61. Delegado de evaluación de requisitos documentales. En los métodos de contratación pública que no requieran la integración de la comisión de evaluación, se nombrará al delegado de evaluación de requisitos documentales y su suplente, como servidor público responsable de evaluar el cumplimiento de requisitos y calificar las ofertas recibidas, conforme a los criterios y metodología para la evaluación de ofertas establecidos en el pliego de condiciones, con el fin de recomendar la adjudicación o la no adjudicación, a través de un informe que sustentará la decisión de la autoridad competente.

Para determinar la idoneidad del delegado de evaluación de requisitos documentales se debe considerar el método, naturaleza y objeto de la contratación pública. La autoridad administrativa o la autoridad de la unidad ejecutora deberá realizar el nombramiento según lo especificado en el pliego de condiciones. Además, cada entidad obligada deberá asegurar que el delegado de evaluación de requisitos documentales se dedique exclusivamente a las funciones para las que fue nombrado.

El delegado de evaluación de requisitos documentales, en el plazo y forma establecidos en el pliego de condiciones, podrá requerir a los oferentes la presentación o subsanación de requisitos de participación.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, respecto a la documentación e información del proceso de contratación pública, el delegado de evaluación de requisitos documentales podrá requerir asistencia técnica o legal a las dependencias que forman parte de la entidad obligada y en caso no cuenten con el personal idóneo con esas calidades, podrá solicitar asistencia de otras entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al proceso de contratación pública.

En ningún caso podrá nombrarse a una misma persona como delegado de evaluación de requisitos documentales para dos o más procesos de contratación pública que se desarrollen de manera simultánea.







Lo relativo a la idoneidad, impedimentos, excusa obligatoria y recusaciones de la comisión de evaluación serán aplicables al delegado de evaluación de requisitos documentales.

Artículo 62. Supervisor de cumplimiento de contrato. El supervisor de cumplimiento de contrato y su suplente, deberán ser servidores públicos, quienes serán nombrados por la autoridad administrativa de la entidad obligada. Este será responsable del seguimiento y control de la ejecución del contrato de conformidad con las cláusulas establecidas en el mismo, para el efecto realizará la verificación legal, técnica, administrativa y financiera, quien actuará como enlace entre el contratista o su representante y la unidad ejecutora de la entidad obligada.

En los contratos de obra, además, se deberá nombrar o contratar un supervisor de obra responsable de verificar y supervisar técnicamente la ejecución de la obra, en coordinación con el supervisor de cumplimiento del contrato.

La autoridad administrativa podrá requerir las acciones e informes de supervisión que considere pertinentes.

Las actuaciones del supervisor de cumplimiento de contrato coadyuvarán con las funciones del delegado para la recepción parcial o definitiva y de liquidación, sin interferir con las atribuciones específicas.

El supervisor de cumplimiento de contrato, deberá informar por escrito y de forma inmediata a la autoridad competente de la entidad obligada, cualquier incumplimiento en la prestación del servicio o la entrega de los bienes o suministros, ya sea por retraso en la entrega parcial o total, variación de calidad o cantidad, así como cualquier otra causal de incumplimiento imputable al contratista, con la finalidad que la autoridad competente conozca, analice y resuelva, según sea el caso, de conformidad con el procedimiento y plazos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 63. Supervisor de obra. La supervisión de la obra será ejercida por profesionales expertos en la materia, pudiendo ser servidor público nombrado por la autoridad administrativa o contratista, responsable de verificar y supervisar técnicamente la ejecución de la obra, asegurando el cumplimiento de los términos y condiciones contractuales relativos a la ejecución de la obra. Actuará como enlace entre el contratista, su representante y la unidad ejecutora de la entidad obligada, en coordinación con el supervisor de cumplimiento del contrato, quien presentará informes periódicos según lo establezca el contrato. En caso que el supervisor de obra avale con informes avances físicos en la obra no ejecutados, será sancionado de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

El supervisor de obra deberá informar por escrito y de forma inmediata a la autoridad competente de la entidad obligada, cualquier incumplimiento en la ejecución de la obra, ya sea por retraso en la entrega parcial o total, variación de calidad o cantidad, así como cualquier otra causal de incumplimiento imputable al contratista, con la finalidad de que la autoridad competente conozca, analice y resuelva conforme al plazo establecido en el reglamento de la presente ley.

La autoridad administrativa podrá solicitar las acciones e informes de supervisión que considere pertinentes.





Las actuaciones del supervisor de obra coadyuvarán con las funciones del supervisor de cumplimiento de contrato, del delegado para la recepción parcial o definitiva de liquidación, sin interferir con las atribuciones específicas.

Artículo 64. Delegado para la recepción parcial o definitiva y liquidación. El delegado para la recepción parcial o definitiva y liquidación es el servidor público responsable de recibir el objeto de la contratación pública de conformidad con las condiciones y plazos establecidos en el contrato público, acta de negociación o convenio y cuando corresponda deberá determinar el importe de los pagos y cobros pendientes que deban hacerse al contratista, levantando el acta administrativa correspondiente que será presentada a la autoridad competente.

Con relación al nombramiento y suplencia del delegado para la recepción y liquidación, se aplicarán las disposiciones establecidas para el delegado de evaluación de requisitos documentales. Para determinar la idoneidad del delegado para la recepción y liquidación, deberá considerarse el método de contratación pública, objeto y complejidad de la contratación, de acuerdo con la presente ley y su reglamento.

No será impedimento para ser nombrado delegado para la recepción parcial o definitiva y liquidación, el haber sido nombrado miembro de comisión de evaluación o delegado para la evaluación de requisitos documentales en el mismo proceso de contratación pública, para el cual está siendo nombrado.

Cuando exista incumplimiento durante la etapa de ejecución, se detallará en el informe respectivo la información que coadyuve a determinar la sanción aplicable por la autoridad administrativa para las deducciones que correspondan.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de duda respecto a la documentación e información para realizar las recepciones o liquidación del contrato, el delegado para la recepción y liquidación podrá requerir asistencia técnica o legal a las dependencias que forman parte de la entidad obligada.

El reglamento de la presente ley establecerá los métodos de contratación pública aplicables a esta disposición.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES EN LOS PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 65. Etapas del proceso de contratación pública. El proceso de contratación pública comprenderá las etapas siguientes:

- Preparatoria. Incluirá la programación de la contratación pública, requerimiento, verificación en la tienda virtual, estudio o sondeo de mercado, selección del método de contratación pública, elaboración del pliego de condiciones, informes técnico y presupuestario y opinión jurídica, autorización del pliego de condiciones, autorización de la contratación y nombramiento del delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación y otros.
- Precontractual. Incluirá la convocatoria pública, publicación en el portal electrónico del b) Diario de Centro América, presentación de ofertas, recepción y evaluación de ofertas,







subsanación o solicitud de documentos, presentación y contestación de inconformidades, adjudicación, interposición y resolución del recurso de apelación y otros.

- c) Contractual. Incluirá la presentación de garantías contractuales, formalización y perfeccionamiento de la contratación pública, así como la readjudicación cuando corresponda y otros.
- d) Ejecución. Incluirá el nombramiento del supervisor de cumplimiento de contrato y supervisor de obra, la presentación de las garantías, la prestación del servicio o el avance de obras, la prórroga contractual y demás modificaciones al contrato público, nombramiento del delgado para las recepciones parciales o definitiva y liquidación, aprobación de la liquidación, emisión del finiquito y otros.

Según los requisitos y condiciones de cada método de contratación pública, podrá omitirse una o varias de las actuaciones incluidas en las etapas descritas.

En cada etapa las entidades obligadas deberán velar porque en el proceso de contratación pública se priorice el resguardo de los intereses del Estado, acorde a la naturaleza y objeto de la contratación, así como a los principios rectores de las contrataciones públicas. El reglamento de la presente ley determinará el alcance y los detalles particulares de cada una de estas etapas.

Artículo 66. Programación anual de contrataciones. Las entidades obligadas, previo al inicio de cada ejercicio fiscal, deben registrar y publicar en Guatecompras la programación anual aprobada de las contrataciones públicas que se pretendan realizar durante el siguiente ejercicio fiscal. Esta programación puede, con la debida justificación, modificarse durante el ejercicio fiscal vigente si varían las necesidades y circunstancias que la originan.

La programación anual de contrataciones debe considerar los compromisos de gasto de años anteriores, derivados de contrataciones públicas cuyos plazos de cumplimiento superan un ejercicio fiscal, programando el monto a ejecutar para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para la elaboración de la programación anual de contrataciones y sus modificaciones, la entidad obligada deberá considerar en el monto estimado el costo principal de los bienes, suministros, obras o servicios contratados y en su caso, el valor de los fletes, seguros, intereses, derechos, permisos, licencias o cualquier otro costo relativo a la contratación. En consecuencia, el monto estimado no es vinculante y constituye una aproximación respecto al precio de los bienes, suministros, obras o servicios contratados.

Artículo 67. Requerimiento. La entidad obligada deberá asegurarse que todo proceso de contratación pública contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales con base en la programación anual de contrataciones aprobada, debiendo realizar el registro y publicación del requerimiento en Guatecompras, el cual deberá estar firmado como mínimo, por el titular solicitante y la autoridad responsable a cargo, de conformidad con la estructura organizacional interna de la entidad obligada.

Artículo 68. Verificación en la tienda virtual. Las entidades obligadas deberán verificar en la tienda virtual si el bien, suministro o servicio que se pretende contratar se encuentra incluido en los convenios marco vigentes, previo a utilizar cualquier otro método de contratación pública; sí está disponible en el catálogo electrónico del convenio marco en la tienda virtual, estarán obligadas a adquirirlo por medio de esta tienda, salvo en los casos establecidos en la presente ley y su reglamento.







Artículo 69. Precio unitario y monto total de la oferta. Los precios de las ofertas para la contratación de bienes, suministros, obras o servicios que se presenten en Guatecompras, deben contener el precio unitario expresado en Quetzales o la unidad monetaria extranjera respecto al Dólar de los Estados Unidos de América (USD), con dos (2) decimales escritos en cifras y en letras. El precio de cada ítem será el resultado de multiplicar la cantidad ofertada por el precio unitario y la sumatoria de los ítems ofertados constituirá el monto total de la oferta. En la adjudicación y en el contrato que se suscriba, se deberá expresar la cantidad, precio unitario y precio total.

El monto total de la oferta deberá incluir en el precio de cada ítem el valor de los fletes, seguros, intereses, derechos, permisos, licencias o cualquier otro costo relativo a la contratación.

Cuando se trate de obras, en el pliego de condiciones se deberá indicar lo relativo a la oferta económica que incluirá el monto desglosado en renglones de trabajo con sus respectivos precios unitarios, así como la metodología para la determinación del precio oficial, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 70. Estudio y sondeo de mercado. El estudio de mercado se llevará a cabo en aquellas contrataciones públicas que por su especialidad, complejidad y método, se requiera establecer la disponibilidad de los bienes, suministros, obras o servicios, en términos de cantidad, calidad y oportunidad. Su objetivo será obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, suministros, obras o servicios requeridos, así como verificar la existencia de proveedores, lo cual permitirá la toma de decisiones informadas para maximizar el valor de los recursos públicos y determinar un precio de referencia.

El sondeo de mercado se utilizará para obtener información de bienes, suministros o servicios de uso frecuente y habitual, con el fin de determinar un precio de referencia realista. Este proceso podrá realizarse a través de herramientas en línea, tales como bases de datos oficiales, documentos anteriores con los que se perfeccionó una contratación pública, otras fuentes similares y la interacción con el mercado a través de cámaras o asociaciones empresariales, gremiales y proveedores con capacidad económica y técnica relativa al objeto de contratación pública.

El reglamento de la presente ley establecerá las disposiciones referentes a la aplicación de este artículo.

Artículo 71. Diálogo competitivo. La unidad ejecutora de la entidad obligada, de acuerdo con la especialidad y complejidad técnica del objeto de la contratación que se requiera, realizará un llamamiento a través de Guatecompras, previo a la elaboración del pliego de condiciones, con el fin de llevar a cabo un diálogo competitivo con el propósito de absolver consultas y formular observaciones que puedan afectar la participación de potenciales oferentes o terceros interesados, para que estos formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego de condiciones.

Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión del diálogo competitivo deberán ajustarse al principio de transparencia.





Artículo 72. Prohibición de direccionamiento en los procesos de contratación pública. Las entidades obligadas deberán establecer las características de los bienes, suministros o servicios de manera objetiva, funcional y genérica. No podrán establecer en el pliego de condiciones el uso de marcas comerciales, patentes, diseños, orígenes específicos, productores o proveedores, números de catálogos comerciales o clasificaciones similares que direccionen la contratación pública, perjudicando la competencia, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para especificar el objeto de la misma; para el efecto, deberá añadirse las palabras "o equivalentes" u otra expresión similar que permitan aceptar ofertas con características similares y funcionamiento al menos significativamente equivalente a los indicados. La infracción a esta disposición se considerará una limitante a la libre competencia y será sancionado de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición los casos en que el cambio de marca o proveedor implique la pérdida de la garantía, la pérdida de preexistencias en seguros de personas u otros casos en los que el cambio de marca o proveedor pueda generar efectos adversos que perjudique los intereses del Estado, lo cual deberá establecerse en el pliego de condiciones.

Artículo 73. Pliego de condiciones. El pliego de condiciones es un documento público de libre consulta y descarga gratuita a través de Guatecompras, en el que se determinarán los requisitos y condiciones para la contratación de bienes, suministros, obras o servicios, en el que se establece los derechos y obligaciones de los interesados, así como de las entidades obligadas, el procedimiento de presentación, recepción, evaluación y adjudicación de ofertas, la formalización y términos de ejecución de la contratación pública.

En el pliego de condiciones se deben establecer reglas claras, justas y objetivas que promuevan igualdad de oportunidades, conforme a las especificaciones técnicas del bien, suministro, obra o servicio, así como al método y complejidad de la contratación pública.

Artículo 74. Elaboración del pliego de condiciones. La entidad obligada, previo a la convocatoria pública, elaborará el pliego de condiciones de conformidad al método de contratación, en los formatos electrónicos estandarizados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, permitiendo a la entidad obligada incluir requisitos y condiciones adicionales específicas de acuerdo con la naturaleza del objeto de contratación, según corresponda.

Artículo 75. Estructuración del pliego de condiciones. De conformidad con el método y naturaleza del objeto de la contratación pública, el pliego de condiciones debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del objeto de contratación;
- b) Cronograma de las actividades de la etapa precontractual del proceso de contratación;
- c) Condiciones legales y económicas;
- d) Fuente de financiamiento y partida presupuestaria para atender el pago;
- e) Especificaciones técnicas;
- f) La metodología para la determinación del precio oficial cuando se trate de obras;
- g) Disposiciones relacionadas a la visita de reconocimiento, visitas programadas y muestras, cuando aplique;
- h) Requisitos de participación y su subsanación, así como la presentación y recepción de ofertas;







- i) Indicación de las fianzas y otras garantías a presentar en cada una de las etapas del proceso de contratación que correspondan;
- j) Integración e idoneidad para el nombramiento de la comisión de evaluación o del delegado de evaluación de requisitos documentales, así como sus respectivos suplentes, según aplique;
- k) Criterios y metodología para la evaluación de ofertas y criterios de desempate. En caso existan parámetros adicionales al precio, se deberá incluir una matriz que detalle los puntajes y ponderaciones correspondientes a cada criterio de calificación;
- I) Metodología y condiciones para la determinación de ofertas alternativas, cuando aplique;
- m) Reglas para la adjudicación de la negociación y la readjudicación, cuando corresponda;
- n) Resolución de controversias;
- ñ) Recurso de apelación y remedios procedimentales;
- Términos y condiciones de la etapa contractual y de ejecución, incluyendo lo referente a la entrega del objeto del contrato;
- **p)** Disposiciones relacionadas al incumplimiento, infracciones, sanciones e inhabilitación de proveedores;
- **q)** Proyecto de acta de negociación o contrato público y demás documentos anexos, según lo requiera el objeto de la contratación pública;
- r) Otras disposiciones relacionadas con el objeto de la contratación.

En los casos de contrataciones públicas de bienes, suministros, obras o servicios que se clasifiquen como asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el pliego de condiciones establecerá la información y documentos relacionados que serán confidenciales. El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Cuando en el proceso de contratación pública deban ponerse a disposición de los interesados, diseños, planos u otros documentos que por su naturaleza y tamaño no puedan ser publicados en Guatecompras, se deberá indicar en el pliego de condiciones el enlace a la página web en la que podrán descargarse de forma electrónica y gratuita, o la forma, lugar, fechas y horarios en donde éstos se pondrán a disposición en forma física, pudiendo la entidad obligada cobrar el costo de reproducción.

Artículo 76. Autorización del pliego de condiciones. La autoridad competente deberá autorizar el pliego de condiciones. Para ello, la entidad obligada sustentará la viabilidad de la contratación con informe técnico, informe presupuestario y opinión jurídica que verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normativa aplicable.

Si la autoridad competente lo considera podrá requerir, previo a su autorización, cambios al pliego de condiciones; en este caso, se deberán ampliar los informes y la opinión jurídica, según el cambio requerido. La entidad obligada, a través de la unidad ejecutora, será la responsable de integrar toda la información, documentos e informes pertinentes en el expediente de contratación pública respectivo.

Si el pliego de condiciones no es autorizado, se procederá al archivo del expediente, lo que implicará que el proceso de contratación pública no se considerará iniciado.

Artículo 77. Consultas sobre el pliego de condiciones. Las consultas son solicitudes de





aclaración o pedidos de información adicional sobre cualquier aspecto y contenido del pliego de condiciones disponible para su vista pública en Guatecompras. Los interesados, a partir de la publicación de la convocatoria hasta antes de la fecha establecida para la recepción de ofertas podrán presentar en Guatecompras sus consultas; debiendo la entidad obligada responderlas a través de Guatecompras, conforme los plazos que determina el reglamento de la presente ley.

Las consultas realizadas por los interesados pueden derivar en una modificación al pliego de condiciones, siempre que estén debidamente fundamentadas.

Artículo 78. Modificaciones al pliego de condiciones. La entidad obligada, desde la convocatoria hasta el día previo a la presentación de ofertas, podrá realizar modificaciones al pliego de condiciones, debiendo publicar en Guatecompras la respectiva autorización.

La entidad obligada podrá modificar el pliego de condiciones, incluyendo el cronograma, hasta un máximo de cinco (5) veces sin que el plazo acumulado supere los noventa (90) días contados a partir de la convocatoria.

Realizada la modificación a los pliegos de condiciones, conforme el método de contratación pública, las personas interesadas dispondrán del plazo indicado en el reglamento de la presente ley, para presentar sus ofertas.

Los servidores públicos que autoricen la modificación al pliego de condiciones de forma maliciosa para extender la duración del proceso de contratación pública serán sancionados de conformidad con la presente ley.

Artículo 79. Especificaciones técnicas. La entidad obligada es la responsable de establecer de forma clara, objetiva y precisa, las especificaciones técnicas de los bienes, suministros, obras o servicios que requiera contratar, promoviendo la mayor competencia. Estas deberán detallar la información técnica necesaria para maximizar el valor de la contratación y según corresponda, incluirán como mínimo la descripción, características, elementos, requisitos, normas y procedimientos de tipo técnico, garantías de funcionamiento, normas de calidad, planos, bocetos, diseños de los bienes, suministros, obras o servicios que se pretendan contratar.

La inclusión en el pliego de condiciones de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de ofertas de bienes, suministros, obras o servicios, que no cumplan con el objetivo y finalidad de la contratación pública. En las especificaciones técnicas se indicará si se aceptan o no especificaciones superiores a las requeridas, siempre que estas no alteren el objeto de la contratación y sean convenientes a los intereses del Estado.

Las especificaciones técnicas deberán ser elaboradas por expertos o personal de la entidad obligada con conocimientos relacionados con el objeto de la contratación, pudiendo en caso se considere pertinente, solicitar asistencia de otras entidades públicas con rectoría especial en materia del objeto a contratar. Las entidades obligadas podrán, cuando lo consideren pertinente, efectuar consultas con gremiales y asociaciones especializadas a través del diálogo competitivo o bien realizar la contratación de especialistas.





Artículo 80. Umbrales. Para determinar el método de contratación pública por montos, se aplicarán los umbrales siguientes:

- a) Compra menor: se realizarán por montos que no excedan de treinta y cinco mil quetzales (Q.35,000.00), por cuatrimestre del ejercicio fiscal;
- b) Contratación simplificada: se realizarán por montos de treinta y cinco mil quetzales con un centavo (Q.35,000.01) y que no excedan de trescientos mil quetzales (Q.300,000.00) por cuatrimestre del ejercicio fiscal;
- c) Cotización: Se realizarán por montos de trescientos mil quetzales con un centavo (Q.300,000.01) y que no excedan de dos millones de quetzales (Q.2.000,000.00) por ejercicio fiscal;
- **d)** Licitación: se realizarán por montos desde dos millones de quetzales con un centavo (Q.2.000,000.01) en adelante, por ejercicio fiscal.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Contrataciones Públicas revisará durante el primer cuatrimestre de cada ejercicio fiscal si la variación del índice inflacionario anualizado publicado por el Banco de Guatemala supera el diez por ciento, de ser así actualizará y publicará los nuevos umbrales en Guatecompras.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento y los formalismos aplicables para la verificación y actualización de los umbrales.

Artículo 81. Requisitos de participación y subsanación. Los requisitos de participación son exigencias mínimas que deberán presentar los oferentes en un proceso de contratación pública. Son de cumplimiento obligatorio los requisitos que acreditan la calidad con que actúan los oferentes y los aspectos relacionados a los bienes, suministros, obras o servicios a contratar; los cuales se establecerán en el pliego de condiciones y serán evaluados por el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según sea el caso.

Los requisitos de participación podrán subsanarse, a excepción de la oferta económica y otros que el reglamento de la presente ley establezca como requisitos no subsanables. Cuando el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación requieran la presentación o subsanación de requisitos y el oferente no lo presente o subsane en el plazo correspondiente, la oferta será descalificada.

Artículo 82. Declaración jurada. Conforme lo requiera el proceso del método de contratación pública, los oferentes deberán presentar entre los requisitos de participación, declaración jurada con relación a lo siguiente:

- a) Que el proveedor no se encuentra comprendido en las prohibiciones del artículo 181 de la presente ley;
- b) Que no es deudor moroso del Estado al momento de presentar su oferta;
- c) Que no existe conflicto de intereses entre el oferente y la entidad obligada que realiza el proceso, en caso de existir su oferta será descalificada;
- d) Que el oferente conoce lo relativo a las prácticas absolutas establecidas en la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República de Guatemala y las sanciones que le sean aplicables en caso de incurrir en éstas;
- e) Que conoce lo relativo al delito de cohecho y demás disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título XIII del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.







Conforme a la complejidad, especialidad y naturaleza del proceso de la contratación pública, la entidad obligada podrá requerir en el pliego de condiciones otras declaraciones juradas, además de la establecida en la presente ley.

Los proveedores que incurran en falsedad en la declaración jurada presentada serán sancionados de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse.

Artículo 83. Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación, las metodologías para calificar las ofertas y la forma en que se aplicarán los porcentajes de cada criterio, deberán estar detallados en el pliego de condiciones, los cuales deben ser acordes y proporcionales al objeto de contratación considerando sus características, riesgos y monto estimado de contratación, así como a las condiciones del mercado.

Los criterios de evaluación deberán permitir la selección de la oferta más conveniente o mejor calificada, considerando la complejidad y especialidad de los bienes, suministros, obras o servicios a contratar, estableciendo como mínimo la calidad y el precio; además, según la naturaleza de la contratación, también podrán establecerse, entre otros criterios de evaluación, los relacionados con el ciclo de vida, la sostenibilidad ambiental, social, económica, y la garantía comercial, observando en todo caso el principio de valor por dinero.

Tratándose de suministros, los criterios de evaluación deberán considerar la compatibilidad de equipos, disponibilidad comprobada de repuestos y servicios conexos, asistencia técnica y el menor costo de operación, ente otros. Para su aplicación el pliego de condiciones establecerá una matriz de evaluación para valorar los diferentes factores previstos.

Para los bienes, suministros y servicios estandarizados u homologados o en ausencia de criterios de evaluación explícitos en el pliego de condiciones, se seleccionará la oferta con el precio más bajo.

Cuando se utilicen fórmulas matemáticas para evaluar las ofertas, el puntaje mayor será el ganador, el pliego de condiciones deberá incluir un criterio para el desempate en el caso que dos o más ofertas obtengan la misma puntuación. De presentarse únicamente una oferta, la entidad obligada determinará la conveniencia de adjudicar la negociación, siempre que esta cumpla con los requisitos y condiciones exigidas.

Las entidades obligadas no deberán establecer el plazo de entrega como criterio de evaluación, por tratarse de una condición de la negociación.

Artículo 84. Visita de reconocimiento, visitas programadas y muestras. En el pliego de condiciones, cuando corresponda, se establecerá lo referente a la visita de reconocimiento al lugar en que será prestado el servicio o ejecutada la obra; esta visita es esencial para que los interesados elaboren adecuadamente su oferta. Asimismo, se podrán realizar visitas programadas a las instalaciones de los oferentes con la finalidad de verificar las condiciones que estén relacionadas con el objeto de contratación.

La entidad obligada deberá entregar constancia a los interesados que realicen la visita de reconocimiento.





Cuando la entidad obligada lo determine, incluirá en el pliego de condiciones lo referente a la entrega de muestras relacionadas a los requisitos y condiciones del objeto de la contratación, siempre que sea económica y físicamente posible, mismas que serán entregadas a la comisión de evaluación o al delegado de evaluación de requisitos documentales, según corresponda. Asimismo, el pliego de condiciones definirá lo relativo a la conservación y devolución de las muestras presentadas, según sea el caso.

Artículo 85. Derecho de prescindir. Es la facultad que tiene la autoridad competente para prescindir de la negociación en cualquier momento dentro de la etapa precontractual del proceso de contratación pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 86. Formalización de la negociación. Las negociaciones se formalizarán, atendiendo al método de contratación pública, por medio de acta de negociación, contrato o convenio. Se podrá omitir la suscripción de contratos públicos, cuando la negociación no supere el monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00).

En los casos que la presente ley regule en forma específica la obligación de formalización de un contrato público, no le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES

Artículo 87. Convocatoria pública. La convocatoria pública es el anuncio electrónico obligatorio para los métodos competitivos de contratación pública que lo requieran, destinado a la selección de proveedor en el cual se invita a presentar ofertas a través de Guatecompras, conforme a los plazos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Con la convocatoria pública se inicia el proceso de contratación, permitiendo a los interesados conocer los requisitos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones, preparar sus ofertas y realizar las consultas necesarias. La información que contendrá la convocatoria pública se regulará en el reglamento de la presente ley.

En los métodos de contratación pública que así lo requieran, la convocatoria pública también se realizará en el Portal Electrónico del Diario de Centroamérica.

Artículo 88. Publicación de la convocatoria pública. Atendiendo al método de contratación pública, los plazos mínimos entre la publicación de la convocatoria pública y el día fijado para la recepción de ofertas serán los siguientes:

- Para la licitación: cuarenta (40) días calendario;
- Para la cotización: ocho (8) días; b)
- c) Para la contratación simplificada: dos (2) días;
- Para la subasta electrónica inversa: ocho (8) días;
- Para convenio marco: veinte (20) días.







Artículo 89. Participación en los procesos de contratación pública. Podrá participar en los métodos competitivos de contratación pública regulados en la presente ley, la persona individual o jurídica, nacional o extranjera o consorcio, inscrito o precalificado, según corresponda, ante el Registro General de Proveedores del Estado, siempre que no se encuentren incluidos dentro de las prohibiciones para ser proveedor o contratista del Estado.

Cada interesado podrá presentar una sola oferta. Sin embargo, en el caso que se establezca en el pliego de condiciones, se podrán presentar ofertas alternativas. No se permitirá a un interesado la representación legal de más de un oferente dentro de un mismo proceso de contratación pública. Quien actúe por sí, no puede participar representando a un tercero.

Si se determinare la existencia de prácticas absolutas establecidas en la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República de Guatemala, las ofertas involucradas serán descalificadas.

Artículo 90. Ofertas alternativas. El oferente podrá presentar ofertas alternativas conforme el pliego de condiciones lo establezca, siempre que no se alteren sustancialmente las condiciones técnicas originalmente solicitadas y que proponga mejoras, soluciones creativas o soluciones técnicas distintas para lograr el objeto de la contratación.

Cada interesado podrá presentar una oferta base y en forma adicional otras alternativas o bien ofertar alternativamente sin presentar una oferta base.

Conforme al principio de valor por dinero, la oferta alternativa podría implicar precios diferentes para el mismo bien, suministro, obra o servicio, por lo que la misma podrá ser adjudicada siempre que sea conveniente a los intereses del Estado y que exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir la contratación.

Cuando se trate de bienes, suministros o servicios que por su naturaleza sean de actualización constante y tiendan a variar o cambiar en corto o mediano plazo una o varias de sus características secundarias, la entidad obligada deberá permitir la presentación de ofertas alternativas, así como prever en el pliego de condiciones y en el contrato, las circunstancias relativas a la entrega, considerando que se recibirán bienes, suministros o servicios con especificaciones técnicas superiores a los inicialmente convocados, siempre que estén debidamente adjudicados y contratados.

Artículo 91. Ofertas en consorcio. En los procesos de contratación pública podrán participar en consorcio las personas individuales y jurídicas, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, siempre que, para tales efectos, en el acuerdo de intención de participación en contrato de consorcio se establezcan expresamente, las obligaciones de cada una de las partes respecto a la contratación, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones incluyendo la designación de un representante o gerente único con facultades suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato, si le fuere adjudicado.

Las partes integrantes responderán solidariamente ante la entidad obligada por las consecuencias derivadas, ya sea acciones u omisiones, de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en la ejecución del contrato público que le fuera adjudicado.





Quienes participen en un consorcio, que tendrá duración temporal, no podrán hacerlo en otro que concurra en el mismo proceso de contratación pública; en caso contrario, una y otra oferta será descalificada.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición y los reglamentos que se deriven de esta.

Artículo 92. Ofertas parciales. La entidad obligada tendrá la facultad de establecer en el pliego de condiciones la presentación de ofertas parciales, respecto a:

- a) La totalidad de ítems requeridos;
- **b)** La cantidad por ítem;
- La totalidad de la cantidad de lotes requeridos.

La presente disposición no es aplicable para la contratación de servicios u obras unitarias.

Artículo 93. Reprogramación para la recepción de ofertas. En los métodos competitivos de contratación pública, cuando existan situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado requieran reprogramar la fecha para la recepción de ofertas originalmente establecida en el pliego de condiciones, la autoridad de la unidad ejecutora de la entidad obligada tendrá la facultad de autorizar dicha reprogramación, sin que esta constituya una modificación a los pliegos de condiciones. La documentación que justifica la reprogramación deberá ser publicada en Guatecompras.

Los servidores públicos que autoricen la reprogramación para la recepción de ofertas de forma maliciosa para extender la duración del proceso de contratación pública serán sancionados de conformidad con la presente ley.

Artículo 94. Presentación y recepción de ofertas. La presentación de la oferta en Guatecompras constituye la aceptación por parte del interesado de todos los requisitos y condiciones establecidos en el pliego. Previo a la fecha y hora establecida en el pliego de condiciones para la recepción de ofertas, el interesado en Guatecompras podrá retirar y presentar nuevamente su oferta las veces que considere necesarias, siendo válida únicamente aquella que esté presentada al momento de la recepción de ofertas.

Concluido el plazo para la recepción de ofertas, Guatecompras generará un informe de las ofertas recibidas, el cual podrá ser descargado por el delegado de evaluación de requisitos documentales o comisión de evaluación como insumo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 95. Ausencia de ofertas. Si a la convocatoria pública no se presentaran ofertas, Guatecompras generará el informe correspondiente y la autoridad administrativa, mediante resolución, podrá prorrogar el plazo para la recepción de ofertas, caso contrario, el proceso deberá declararse desierto dándose por finalizado.

En el caso de prorrogarse el proceso de contratación pública y aun así no se presenten ofertas, la autoridad competente para la adjudicación, atendiendo el principio de simplificación administrativa, estará facultada para realizar una contratación directa por ausencia de ofertas, siempre que lo haga utilizando las condiciones establecidas en el pliego del proceso de contratación pública declarado desierto.

El procedimiento y los plazos relacionados a este artículo se establecerán en el reglamento de la presente ley.







Artículo 96. Evaluación de ofertas. Concluida la recepción de ofertas, Guatecompras generará el informe correspondiente. El delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según sea el caso, verificará el cumplimiento de requisitos de participación y condiciones de las ofertas presentadas conforme el pliego, solicitando a través de Guatecompras las aclaraciones, subsanaciones, muestras o las visitas programadas, según aplique.

Recibidas las aclaraciones, subsanaciones o muestras, así como realizadas las visitas programadas, se procederá a verificar y calificar nuevamente las ofertas recibidas conforme a los criterios y metodología establecidas en el pliego de condiciones.

La evaluación de la oferta más conveniente se basará en los puntajes y las condiciones técnicas y particulares establecidas en los pliegos de condiciones. Para ello, se utilizará una matriz de evaluación que considerará el cumplimiento de requisitos de participación, condiciones y las características específicas del objeto de la contratación.

El plazo para la evaluación de ofertas y su única prórroga, así como las demás disposiciones relativas a este artículo, se desarrollarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 97. Recomendación de adjudicación o no adjudicación. Concluida la evaluación de ofertas, el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según sea el caso, emitirá informe de evaluación a través de Guatecompras, con las observaciones y recomendaciones para la adjudicación o no adjudicación. Dicho informe servirá de sustento para la decisión de la autoridad competente, trasladándole para tales efectos, el expediente de contratación.

El informe de evaluación incluirá lo siguiente:

- a) La información de las ofertas presentadas;
- b) La verificación del cumplimiento de requisitos de participación y condiciones;
- **c)** El análisis realizado de las aclaraciones, subsanaciones, muestras y visitas programadas, según corresponda;
- d) La calificación de las ofertas;
- e) La recomendación.

El informe será publicado en Guatecompras para su vista pública, período durante el cual los oferentes podrán presentar inconformidades y en caso se presenten, estas deberán diligenciarse conforme a lo establecido en el artículo 199 de la presente ley.

Finalizada la vista pública, el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según corresponda, podrá modificar el informe de evaluación en Guatecompras a consecuencia de una inconformidad.

El reglamento de la presente ley establecerá las demás disposiciones referentes a la aplicación de este artículo.

Artículo 98. Descalificación de ofertas y autorización excepcional de un nuevo proceso de contratación pública. Si todas las ofertas en un proceso de contratación pública en los métodos competitivos son descalificadas por incumplir los requisitos y condiciones establecidos en el pliego, el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según





corresponda, lo consignará en el informe de evaluación. En aplicación de los principios de economía y simplificación administrativa, la autoridad competente podrá, por única vez, autorizar un nuevo proceso de contratación pública, utilizando los mismos documentos del proceso anterior, siempre que estos correspondan al mismo ejercicio fiscal en que se publicaron inicialmente en Guatecompras.

El reglamento de la presente ley establecerá las demás disposiciones referentes a la aplicación de este artículo.

Artículo 99. Descalificación de ofertas económicamente no sustentables o temerarias. Podrá ser descalificada una oferta si durante la evaluación la entidad obligada determina que el precio ofertado resulta no sustentable o temerario, por ser anormalmente bajo que constituya un riesgo para cumplir con el objeto de la contratación pública. En estos casos, previo a decidir la descalificación, el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según corresponda, deberá previamente solicitar aclaraciones al oferente en cuanto a la descripción con mayor detalle de todo elemento económico de su oferta, que suscite dudas acerca de su capacidad para cumplir con el contrato.

La decisión de descalificación de una oferta, por considerarse no sustentable o temeraria, deberá ser justificada mediante resolución de la autoridad competente, previo informe del delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación.

Artículo 100. Adjudicación. La adjudicación corresponderá al oferente que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en el pliego, presente la oferta más conveniente a los intereses del Estado, por ser evaluada como la más económica o ventajosa y por ello mejor calificada, de acuerdo con el principio de valor por dinero, según corresponda.

El delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según sea el caso, remitirá el expediente a la autoridad competente que procederá a revisar el informe de evaluación. En caso de existir dudas la autoridad competente requerirá la aclaración o ampliación del informe.

Atendiendo a la aclaración o ampliación solicitada, el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, podrá requerir a los oferentes subsanar los requisitos de participación, procediendo a realizar un nuevo análisis de las ofertas, con el fin de aclarar, ampliar o ratificar el informe de evaluación.

Al recibir el informe de evaluación, la autoridad competente resolverá adjudicar, no adjudicar, cuando las ofertas no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego, o prescindir del proceso de contratación de conformidad con lo establecido en la presente ley, en todo caso, deberá justificar su decisión, publicándose la resolución correspondiente en Guatecompras. En ningún caso se podrán realizar adjudicaciones, si existe sobrevaloración de lo ofertado, conforme lo establecido en el reglamento de la presente ley.

La adjudicación será definitiva, cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 202 de la presente ley, sin que se hubiera interpuesto el recurso de apelación o habiéndose interpuesto, este haya sido resuelto y debidamente notificado.







Artículo 101. Adjudicación parcial. La autoridad competente, atendiendo el objeto y naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios, cuando se establezca en los pliegos de condiciones, podrá adjudicar parcialmente la contratación pública siempre que convenga a los intereses del Estado y no forme parte de una obra unitaria.

En los procesos de contratación de diseño y construcción no le será aplicable la adjudicación parcial por la naturaleza de su objeto.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Artículo 102. Readjudicación. La autoridad competente, atendiendo al principio de simplificación administrativa, tiene la potestad de resolver en cuanto a la readjudicación de la negociación en los casos siguientes:

- a) Cuando por razones no imputables a la entidad obligada el contrato o acta de negociación no se suscriba con el adjudicatario;
- b) Cuando el contratista no presente la fianza de cumplimiento de contrato;
- c) Por terminación anticipada del contrato público, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 158 de la presente ley.

Dicha readjudicación se podrá realizar con los oferentes en orden de prelación, conforme al informe de evaluación y se formalizará mediante el documento respectivo.

El adjudicatario que injustificadamente no suscriba el contrato o acta de negociación con la entidad obligada será inhabilitado, sin perjuicio de hacer efectiva la fianza de sostenimiento de oferta.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Artículo 103. Revocatoria de oficio. Previo a que las resoluciones hayan sido consentidas por los oferentes o contratistas, estas podrán ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo señalado en el artículo 203 de la presente ley.

CAPÍTULO V

MÉTODOS COMPETITIVOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MÉTODOS COMPETITIVOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA BASADOS EN MONTOS

Artículo 104. Sujeción a los métodos de contratación pública basados en montos. Las entidades obligadas contratarán los bienes, suministros, obras o servicios por medio de la compra menor, contratación simplificada, cotización y licitación, siempre que no estén incluidos en la tienda virtual, se adquieran mediante la subasta electrónica inversa o requieran la utilización de otro método específico de contratación competitiva, directa o caso de excepción de conformidad con la presente ley y su reglamento. Para determinar qué método de contratación pública se utilizará, la entidad obligada deberá regirse por los umbrales establecidos en el artículo 80 de la presente ley.







Artículo 105. Documentación física. Ante cualquier duda razonable respecto a los documentos de una oferta recibida a través de Guatecompras, el delegado de evaluación de requisitos documentales, la comisión de evaluación o las autoridades competentes para la adjudicación, suscripción de acta de negociación o contrato público, estarán facultados para requerir su presentación física y posterior verificación.

Artículo 106. Transparencia de la obra pública. Las contrataciones para obras de infraestructura deberán cumplir con los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés), con la finalidad de incrementar la transparencia y rendición de cuentas en el sector de la construcción de obras públicas, por medio de la divulgación de información clave, que permita la adopción de procedimientos y buenas prácticas internacionales.

El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

Artículo 107. Verificación de proveedores. Para los métodos de contratación pública que no requieran inscripción previa en el Registro General de Proveedores del Estado, las entidades obligadas previo a realizar la compra deberán verificar en el módulo correspondiente de Guatecompras que el proveedor esté habilitado.

Artículo 108. Calificación recíproca entre entidades obligadas y proveedores. Con el objeto de hacer más efectivas y óptimas las contrataciones públicas de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y publicidad; en los métodos de contratación basados en montos, cada entidad obligada calificará el desempeño del proveedor y el bien, suministro, obra o servicio recibido. De igual manera, los proveedores podrán calificar a la entidad obligada.

La calificación se realizará mediante los formatos electrónicos que estarán disponibles para tal efecto en Guatecompras y su aplicación será regulada por el reglamento de la presente ley.

Artículo 109. Aplicación supletoria. Las disposiciones establecidas para los métodos de contratación pública basados en montos se podrán aplicar de forma supletoria a los demás métodos y casos de excepción, regulados en la presente ley y su reglamento, según sea el caso, siempre que no contravengan las disposiciones específicas y propias de cada método aplicable.

SECCIÓN II

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA BASADOS EN MONTOS

Artículo 110. Compra menor. La compra menor de bienes, suministros y servicios se realizará de manera directa dentro de los límites del respectivo umbral y en una sola entrega, requiriendo la conformación del expediente, según cada etapa del proceso de contratación pública que aplique y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- Requerimiento del bien, suministro o servicio;
- Documento firmado por parte del funcionario o personero delegado por la autoridad de la unidad ejecutora en el que autoriza la compra. Este documento podrá emitirse por un solo ítem o por varios, según corresponda;





- c) Factura emitida por el proveedor y el documento que evidencie la recepción. Estos documentos podrán emitirse por uno sólo ítem o por varios, conforme al documento que autorizó la compra;
- **d)** Otros documentos que la entidad obligada estime necesarios, según la naturaleza y objeto de la compra.

El reglamento de la presente ley regulará el contenido y condiciones relativas a los documentos que conformarán el expediente de compra menor, así como los plazos de publicación según se desarrolle el proceso de contratación pública.

La compra menor se tendrá por realizada, desde el momento en que se registre en Guatecompras la factura correspondiente al bien, suministro o servicio recibido. No obstante, deberá registrarse y publicarse los demás documentos relativos a la compra. Este método no requiere la suscripción de acta de negociación.

Artículo 111. Contratación simplificada. La contratación simplificada de bienes, suministros o servicios se realizará mediante un proceso competitivo dentro de los límites del respectivo umbral; convocando a proveedores interesados en ofertar a través de Guatecompras. Para la realización de este método, conforme a cada etapa del proceso de contratación pública, se requerirá como mínimo:

- a) Requerimiento del bien, suministro o servicio;
- b) Sondeo de mercado;
- c) Pliego de condiciones autorizado por la autoridad de la unidad ejecutora de la entidad obligada;
- **d)** Nombramiento del delegado de evaluación de requisitos documentales, realizado por la autoridad de la unidad ejecutora de la entidad obligada;
- e) Informe de evaluación;
- f) Adjudicación o no adjudicación por parte del funcionario o personero delegado por la autoridad de la unidad ejecutora, según el informe de evaluación. En caso de ausencia de ofertas, adjudicación parcial o cuando se prescinda la negociación, se procederá conforme lo regula la presente ley y su reglamento;
- **g)** Contrato o acta de negociación, según corresponda, suscrito por el funcionario o personero delegado por la autoridad de la unidad ejecutora de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

El reglamento de la presente ley establecerá el contenido y condiciones relativas a las actuaciones que forman parte del proceso de la contratación simplificada, así como los plazos de publicación.

Cuando sea necesario realizar obras dentro del umbral de este método, la contratación se deberá realizar aplicando el método de cotización.

Artículo 112. Cotización. La contratación de bienes, suministros, obras o servicios por cotización se realizará mediante un proceso competitivo dentro de los límites del umbral establecido, convocando a proveedores interesados en ofertar a través de Guatecompras.

Las entidades obligadas, de acuerdo con la naturaleza y objeto de la contratación, aplicarán lo dispuesto en el CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV del TÍTULO II de la presente ley, además de las siguientes disposiciones:







- La autoridad administrativa nombrará al delegado de evaluación de requisitos documentales y en caso de obras deberá nombrar una comisión de evaluación.
- b) Entre los requisitos de participación, la entidad obligada deberá incluir adicionalmente en el pliego de condiciones, lo siguiente:
 - 1. Que el proveedor esté precalificado en el Registro General de Proveedores del Estado y que cumpla con una o varias de las especialidades que la entidad obligada establezca según el objeto y la naturaleza del bien, suministro, obra o servicio a contratar.
 - 2. Que el monto máximo de contratación del oferente según la constancia emitida por el Registro General de Proveedores del Estado cubra el monto total de la oferta
- c) La autoridad de la unidad ejecutora será responsable de resolver con relación a la adjudicación de la negociación. Para los casos de ausencia de ofertas, adjudicación parcial o cuando se prescinda la negociación, se procederá conforme lo regula la presente ley y su reglamento;
- d) Este método se perfeccionará mediante contrato público suscrito por el funcionario o personero delegado por la autoridad administrativa.

El reglamento de la presente ley regulará el contenido y condiciones relativas a las actuaciones del proceso de cotización, así como los plazos de publicación, según se desarrolle dicho proceso.

Artículo 113. Licitación. La contratación de bienes, suministros, obras o servicios por licitación se realizará mediante un proceso competitivo dentro de los límites del umbral establecido, convocando a proveedores interesados a ofertar a través de Guatecompras.

La entidad obligada será responsable de aplicar lo dispuesto en el CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV del TÍTULO II de esta ley, así como las disposiciones especiales siguientes:

- La autoridad administrativa nombrará a la comisión de evaluación; a)
- Adicional a la convocatoria pública en Guatecompras, se deberá publicar la invitación a ofertar en el Portal Electrónico del Diario de Centroamérica, conforme el plazo establecido en el reglamento de la presente ley;
- c) Entre los requisitos de participación, la entidad obligada deberá incluir, adicionalmente en el pliego de condiciones, los siguientes:
 - 1. Que el proveedor esté precalificado en el Registro General de Proveedores del Estado y que cumpla con una o varias de las especialidades que la entidad obligada establezca según el objeto y la naturaleza del bien, suministro, obra o servicio a contratar;
 - 2. Que el monto máximo de contratación del oferente según la constancia emitida por el Registro General de Proveedores del Estado cubra el monto total de la oferta presentada.
- d) La autoridad administrativa será responsable de resolver en cuanto a la adjudicación de la negociación. Para los casos de ausencia de ofertas, adjudicación parcial o cuando se prescinda la negociación, se procederá conforme lo regula la presente ley y su reglamento;
- Este método se perfeccionará mediante contrato público suscrito por el funcionario o personero delegado por la autoridad superior.

El reglamento de la presente ley regulará el contenido y condiciones relativas a las actuaciones del proceso de licitación, así como los plazos de publicación según se desarrolle dicho proceso.





SECCIÓN III

CONVENIO MARCO

Artículo 114. Convenio marco concepto y alcance. Convenio marco es un método competitivo de contratación pública en el que se seleccionan y adjudican proveedores, el cual es gestionado y formalizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con el objetivo de establecer las condiciones generales que regirán, durante un período determinado la contratación de bienes, suministros o servicios estandarizados y de uso frecuente.

Los bienes, suministros o servicios incluidos en los convenios marco serán puestos a disposición de las entidades obligadas mediante la tienda virtual de Guatecompras, la cual permitirá realizar adquisiciones directas, sin necesidad de utilizar otro método de contratación pública.

El procedimiento para la celebración, gestión, formalización y ejecución de los convenios marco será desarrollado en el reglamento de la presente ley e incluirá, entre otros aspectos, los criterios de elegibilidad de bienes, suministros o servicios y proveedores, los mecanismos de competencia y adjudicación, así como las condiciones para la incorporación de nuevos proveedores durante la vigencia del convenio.

Artículo 115. Tipos de convenio marco. Los convenios marco conforme a la naturaleza de los bienes, suministros o servicios y condiciones del mercado podrán clasificarse en los tipos siguientes:

- a) Abierto: permite la incorporación de nuevos proveedores durante su vigencia, bajo condiciones previamente establecidas;
- b) Cerrado: no admite incorporación de nuevos proveedores;
- c) Completo: determina en el convenio marco suscrito todos los términos sustanciales de la contratación y las entidades obligadas emiten órdenes sin competencia posterior;
- Incompleto: permite establecer condiciones generales en el convenio marco suscrito, pero se requiere una competencia entre proveedores adjudicados al momento de emitir una orden de compra.

Artículo 116. Bienes, suministros y servicios materia del convenio marco. Los convenios marco podrán aplicarse a la contratación pública de bienes, suministros y servicios estandarizados que se caractericen por su consumo frecuente, masivo y de aplicación transversal en el funcionamiento de las entidades de la administración pública.

La Dirección General de Contrataciones Públicas será responsable de determinar, ya sea de oficio o a solicitud de una o más entidades obligadas, los bienes, suministros o servicios que podrán ser incluidos o excluidos de este método, previo a la realización de los estudios técnicos correspondientes, los cuales deberán considerar:

- Evaluación de necesidades y demanda comunes entre las entidades obligadas;
- b) Análisis de mercado que examine la oferta disponible, el grado de estandarización técnica del bien, suministro o servicio y las condiciones de competencia;
- Viabilidad operativa, jurídica y económica de aplicar un convenio marco para el objeto analizado.







Artículo 117. Modificaciones durante la vigencia o ejecución de los convenios marco. Durante la vigencia o ejecución de un convenio marco, podrán introducirse cambios en el precio, modelo, marca, descripción y descuentos, siempre y cuando así esté previsto en el convenio marco suscrito.

Artículo 118. Adjudicación departamental o nacional. El convenio marco podrá contemplar adjudicaciones a nivel departamental o nacional, según lo establezca el pliego de condiciones, a manera de promover la participación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) y de proveedores locales.

Artículo 119. Órdenes de compras de bienes, suministros y servicios. Los bienes, suministros o servicios serán requeridos por las entidades obligadas mediante órdenes de compra emitidas directamente a los proveedores adjudicados, con base en los términos y condiciones establecidos en los convenios marco suscritos.

La orden de compra formaliza la negociación entre la entidad obligada y el proveedor, y surte efectos jurídicos obligatorios para ambas partes, en cuanto a precios, plazos, condiciones de entrega, garantías y demás obligaciones estipuladas en los convenios marco correspondientes.

Cuando así se requiera por la naturaleza del bien, suministro o servicio, las órdenes podrán complementarse con documentos técnicos, especificaciones particulares u otras condiciones operativas, siempre que se haya establecido dentro del convenio marco suscrito.

Artículo 120. Responsabilidad de los proveedores seleccionados y adjudicados. Los proveedores seleccionados y adjudicados estarán obligados a cumplir las órdenes de compra, con las especificaciones, precio, tiempo de entrega, calidad y demás condiciones del bien, suministro o servicio adjudicados e incorporados en la tienda virtual, así como las demás obligaciones que resulten de los convenios marco suscritos.

No obstante, de conformidad con el tipo de convenio marco, los proveedores seleccionados y adjudicados e incorporados en la tienda virtual, podrán mejorar el precio y las condiciones ofrecidas, siguiendo el procedimiento establecido en el convenio marco, en cuyo caso se reflejará lo pertinente en el catálogo electrónico de la tienda virtual con las indicaciones que correspondan.

El incumplimiento de las condiciones a que se refiere al inicio de este artículo será sancionado con la exclusión del convenio marco y tienda virtual, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder, según las circunstancias que concurran.

Artículo 121. Casos de incumplimiento. Todos los casos de incumplimiento dentro de los convenios marco deberán ser notificados a la autoridad administrativa de la entidad obligada afectada para que realice el análisis correspondiente. El expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que aplique las sanciones establecidas en el CAPÍTULO III, TÍTULO III de la presente ley.

El incumplimiento de calidad será conocido por la comisión de vigilancia, seguimiento y monitoreo de convenio marco, la cual será nombrada de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para las gestiones que correspondan.







Artículo 122. Responsabilidad de la entidad obligada. Corresponderá a la entidad obligada verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el convenio marco y orden de compra del bien, suministro o servicio entregado. En caso de incumplimiento, deberá notificarlo inmediatamente a las autoridades competentes y a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 123. Excepción de garantías. Por la naturaleza del método contratación competitivo, a los proveedores seleccionados y adjudicados no se les requerirá la presentación de fianza de sostenimiento de oferta. En este caso, sólo se solicitarán las fianzas de cumplimiento y de calidad, cuando la naturaleza del bien, suministro o servicio así lo requiera.

Artículo 124. Compras en mayor volumen. Cuando una entidad obligada considere necesario comprar en mayor volumen a través de la tienda virtual, deberá comunicarlo por medio de Guatecompras, a todos los proveedores que tengan disponible el bien, suministro o servicio, con el fin de que los mismos mejoren su precio a razón del mayor volumen, únicamente para dicha compra, quedando a discreción del proveedor la mejora del precio.

La entidad obligada estará facultada para realizar la compra con el proveedor que haga la propuesta más favorable para los intereses del Estado.

Artículo 125. Contenido de la tienda virtual. La tienda virtual proveerá las herramientas necesarias para que el contenido de la información de bienes, suministros o servicios y de los proveedores seleccionados y adjudicados en los convenios marcos sea publicada en Guatecompras, la que incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Fotografías y descripción de los bienes, suministros o servicios incorporados a catálogo electrónico:
- Precios y otras características como garantía, durabilidad y eficiencia;
- Criterios y estándares sobre buenas prácticas empresariales en materia de sostenibilidad o criterios sostenibles;
- Otras condiciones relevantes establecidas en el reglamento y disposiciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

La catalogación efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas se producirá cuando se suscriban los convenios marco con los oferentes seleccionados.

Artículo 126. Formalización del convenio marco. La formalización de la negociación en convenio marco derivadas de las adquisiciones efectuadas en la tienda virtual, se realizarán a través de la orden de compra emitida por unidad ejecutora de la entidad obligada.

La orden de compra generada a través de la tienda virtual constituye el acto de perfeccionamiento de la negociación y tendrá efectos jurídicos conforme a las condiciones establecidas en el respectivo convenio marco, sin que sea necesaria la suscripción de un contrato adicional.

Artículo 127. Asignación presupuestaria. Para adquirir bienes, suministros o servicios en la tienda virtual, es necesario contar en la orden de compra con la disponibilidad presupuestaria. La entidad obligada asegurará el pago al proveedor y la simplificación del proceso.





SECCIÓN IV

OTROS MÉTODOS COMPETITIVOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 128. Contratos llave en mano. Los contratos llave en mano se realizarán para las contrataciones de obra conforme los casos siguientes:

- a) Diseño y construcción;
- b) Diseño, construcción y mantenimiento;
- c) Diseño, construcción y equipamiento. En este caso, también se podrá incorporar el mantenimiento.

Para el efecto, se sujetará en lo que fuere aplicable a los procedimientos de los métodos de cotización o licitación, según el monto estimado de la contratación pública. Este proceso competitivo requerirá una evaluación específica de la calidad técnica, experiencia y capacidades del oferente, además de la valoración de la propuesta económica. La convocatoria deberá especificar claramente el momento y la forma en que se realizará la apertura de las propuestas técnicas y económicas.

Las entidades obligadas además de cumplir con los requisitos específicos de los métodos de cotización o licitación, según corresponda, deberán incluir en el pliego de condiciones respectivo los requisitos adicionales siguientes:

- a) Los oferentes deberán presentar sus propuestas técnica y económica conforme al formato electrónico que Guatecompras disponga para el efecto;
- **b)** La forma en que se realizará la apertura, evaluación, calificación y adjudicación de las ofertas;
- c) Plano conceptual inicial, información geográfica, requisitos ambientales mínimos requeridos para la ejecución de la obra;
- d) Matriz que identifique y describa los riesgos asociados con la contratación y la asignación de la responsabilidad de cada parte, incluyendo como mínimo los riesgos siguientes: técnicos y de diseño, financieros y económicos, legales y regulatorios, de gestión y operacionales, así como posibles causas de fuerza mayor y factores externos;
- e) Indicación que la contratación es por precio cerrado o abierto;
- f) Indicación que los estudios de impacto ambiental, topográficos, geotécnicos o geológicos; de prefactibilidad y factibilidad, entre otros que se requieran, correrán por cuenta de los oferentes;
- **g)** Requerir la presentación del seguro profesional, aval bancario u otras garantías adicionales relacionadas con el objeto y naturaleza de este tipo de contrataciones;
- h) Requisitos del profesional supervisor de obra;
- i) Cumplimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

El reglamento de la presente ley complementará lo relativo a la aplicación de este artículo.

Artículo 129. Contratación con proveedor único. El método de contratación con proveedor único es aplicable para la adquisición de bienes, suministros o servicios que, por su naturaleza, solo puedan ser provistos por un único proveedor. Para su verificación, la entidad obligada deberá publicar un aviso en el portal electrónico del Diario de Centro América y en Guatecompras.







La entidad obligada no realizará la verificación del proveedor único en los casos en que el cambio de proveedor genere la pérdida de la garantía de bienes previamente contratados, así como la pérdida de preexistencias en el caso de seguros de personas, siempre que la entidad obligada acredite el comportamiento histórico de la prestación del servicio y las condiciones específicas que la prestación de este implica. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones que establezca para este método de contratación, el reglamento de la presente ley.

En los casos en que, conforme al estudio de mercado, exista más de un proveedor con capacidad de proveer el bien, suministro o servicio requerido, se deberá optar por la utilización del método de contratación basado en montos, según el umbral que le sea aplicable.

Conforme el monto estimado de la contratación, el proceso deberá ser autorizado por la autoridad superior cuando el umbral se encuentre dentro del rango de la licitación y por la autoridad administrativa cuando el monto sea menor a dicho umbral.

El reglamento de la presente ley establecerá el contenido y condiciones relativas a los documentos que integran el expediente de la contratación, incluyendo los plazos, publicaciones, evaluación de la oferta, incumplimiento de requisitos y condiciones, perfeccionamiento de la negociación.

Artículo 130. Subasta electrónica inversa. La subasta electrónica inversa es un método para la contratación de bienes, suministros y servicios estandarizados u homologados operada en Guatecompras. En este método los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido. Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios.

Las entidades obligadas establecerán en el pliego de condiciones las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir los oferentes para participar en este método, garantizando la competencia. Asimismo, deberá establecer las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que devienen de la contratación. Las entidades obligadas realizarán en Guatecompras la convocatoria para la subasta electrónica inversa conforme el plazo establecido en el artículo 88 de la presente ley.

La etapa de puja inversa inicia con la presentación de una primera oferta económica por parte de los proveedores interesados para habilitarse en la sala virtual como postores. La oferta económica con el precio más bajo servirá de techo de partida para que los postores habilitados realicen sus lances; una vez iniciada la puja inversa, únicamente se aceptarán posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la propuesta económica con el precio más bajo obtenido durante el proceso de puja y que haya cumplido con los requisitos y condiciones de la entidad.

Esta modalidad únicamente procederá cuando haya más de un postor habilitado en la sala virtual de puja inversa.

El reglamento de la presente ley regulará las condiciones de las etapas en las que se sustenta este método.





Artículo 131. Arrendamiento de bienes muebles. Los arrendamientos de bienes muebles se sujetarán al método de contratación pública que corresponda, según el monto estimado de contratación. Para establecer el monto estimado, se tomará como referencia el valor anual del arrendamiento o el valor total del mismo si fuere por un plazo menor.

La entidad obligada será responsable de aplicar lo dispuesto en el CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV del TÍTULO II de la presente ley, así como las disposiciones especiales siguientes:

- a) Valor del bien a arrendar;
- b) Valor total de la oferta o sumatoria de las rentas o cuotas y la opción a compra en su caso;
- c) Valor mensual de las rentas o cuotas;
- d) En caso hubiere opción de compra, esta no podrá ser mayor al valor de una cuota mensual y se deberá solicitar la garantía establecida en el artículo 172 de la presente ley, con base en el valor de compra;
- **e)** Detalle de la integración de la renta o cuota, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos u otros cargos, cuando hubiere;
- f) Los seguros y garantías necesarias.

En los contratos de arrendamiento de bienes muebles cuyo plazo sea de un año o más, se incluirá la obligación de realizar inspecciones físicas del bien, como mínimo, una vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendatario por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general del estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento. A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videograbaciones, entre otros.

El plazo del arrendamiento se establecerá considerando la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente y sólo podrá prorrogarse, por única vez, si está contemplado en el contrato respectivo y no se incremente el valor original del contrato.

Los arrendamientos con proveedor único se regirán de conformidad al método de contratación con proveedor único.

El reglamento de la presente ley regulará lo concerniente a esta disposición.

CAPÍTULO VI

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DIRECTA Y CASOS DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN I

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DIRECTA

Artículo 132. Compra de bienes inmuebles. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, las entidades obligadas del sector público podrán, de manera directa, comprar bienes inmuebles propiedad de particulares o de proveedores del Estado, siempre que, por su ubicación, características, extensión, servicios disponibles u otras condiciones específicas, sean indispensables para la prestación de servicios públicos o la ejecución de obra pública. Esta disposición también es aplicable cuando el bien inmueble sea el único disponible en el mercado inmobiliario. La compra podrá realizarse siempre que el precio no sea mayor al avalúo que proporcione el Ministerio de Finanzas Públicas.







En los casos en que, conforme al estudio de mercado, exista la posibilidad de ofertar a través de Guatecompras, la autoridad superior podrá optar por la utilización del método competitivo de contratación pública según el umbral que le sea aplicable, debiendo cumplir con las formalidades y requisitos del método correspondiente.

Las entidades obligadas serán responsables de velar por el resguardo de los intereses del Estado y la aplicación de los principios rectores contenidos en la presente ley, así como gestionar las inscripciones y anotaciones en los registros correspondientes.

La compra de inmuebles a favor del Estado realizadas por las entidades obligadas de la administración central se formalizará mediante escritura pública en la que comparecerá a suscribir el Procurador General de la Nación en su calidad de representante del Estado de Guatemala, excepto cuando delegue la representación en la autoridad superior de la entidad obligada. Cuando la compra se realice por las entidades obligadas que no pertenezcan a la administración central, la escritura pública de compraventa será suscrita por quien ejerza su representación legal.

El reglamento de la presente ley establecerá el contenido y las condiciones relativas a los documentos que integran el expediente de contratación, incluyendo los plazos de publicación, estudio de mercado, avalúo del bien inmueble por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 133. Compras que provengan de orden judicial o de otras leyes. Las compras que deban realizarse en cumplimiento de una orden de juez o tribunal competente se efectuarán de manera directa y serán registradas y publicadas en Guatecompras.

Las compras que provengan de la aplicación de otras leyes se regirán por sus disposiciones especiales, debiendo registrarse y publicarse en Guatecompras.

Respecto al registro y publicación en Guatecompras, prevalece lo dispuesto en la presente ley sobre otras leyes que regulen procedimientos especiales de compra, contratación o adquisición, el reglamento de la presente ley regulará los requisitos y plazos mínimos de publicación.

Artículo 134. Dragado. Las entidades obligadas podrán ejecutar el dragado de ríos, lagos, lagunas, puertos y zonas navegables por administración directa. Para este fin, podrán adquirir de manera directa los suministros y materiales requeridos para su ejecución.

Cuando se trate de mantenimiento o ampliación de vías marítimas, puertos u otros similares, el dragado se deberá contratar utilizando para el efecto los métodos de licitación o cotización, según corresponda.

Los dragados que se realicen por situaciones derivadas de la aplicación de un estado de excepción declarado conforme a la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, se realizarán atendiendo el caso de excepción del artículo 141 de la presente ley.

El reglamento de la presente ley regulará las condiciones relativas a esta disposición.







Artículo 135. Arrendamiento de bienes inmuebles. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales las entidades obligadas del sector público podrán, de manera directa, arrendar bienes inmuebles propiedad de particulares o de proveedores del Estado, siempre que carezca de estos, los tenga en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas para la prestación de servicios públicos, así como que por su ubicación sea el único disponible para satisfacer una necesidad para el funcionamiento adecuado de la entidad obligada. Para el efecto, se deberá justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables con relación a los bienes inmuebles disponibles para arrendar.

En los casos en que, conforme al estudio de mercado, exista la posibilidad de ofertar a través de Guatecompras, la autoridad superior podrá optar por la realización de un proceso competitivo según el monto estimado de la contratación, debiendo cumplir con las formalidades y requisitos del método correspondiente.

El arrendamiento se formalizará mediante contrato público previa autorización de la autoridad superior y será suscrito por la autoridad competente, pudiendo prorrogarse únicamente a solicitud del arrendatario bajo las mismas condiciones.

Cuando el arrendamiento sea por más de tres años, deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro General de la Propiedad, de conformidad con el numeral 6 del artículo 1125 del Decreto Ley 106, Código Civil.

El reglamento de la presente ley regulará lo relacionado a la prórroga contractual y demás condiciones concernientes a este artículo.

Artículo 136. Negociaciones entre entidades del sector público. Las entidades obligadas podrán realizar de manera directa negociaciones de bienes, suministros y servicios personales o no personales, las cuales podrán realizarse con o sin pago, por permuta o por compensación. El reglamento de la presente ley regulará los requisitos y condiciones relacionadas con estas negociaciones, así como los plazos, documentos que avalen la negociación y su publicación en Guatecompras.

Artículo 137. Negociaciones de Estado a Estado. El Estado de Guatemala, por medio de las entidades obligadas, podrá realizar contrataciones públicas con otro Estado, destinadas a la adquisición de bienes, la prestación de servicios, elaboración de estudios, así como a la ejecución, mantenimiento, equipamiento u operación de obras, las cuales se rigen por los alcances de los convenios internacionales suscritos entre las partes y por las normas y principios del derecho internacional, que regulan la relación jurídica entre los Estados. La entidad obligada será responsable de velar que la negociación no contravenga disposiciones constitucionales u otras leyes vigentes.

Este método de contratación directa busca simplificar los procesos y fortalecer la cooperación entre Estados para el desarrollo de proyectos de interés común.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo al registro y publicación en Guatecompras de la documentación relacionada con estas negociaciones. Asimismo, regulará el acceso a la información y documentos clasificados como de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.







Artículo 138. Contrataciones en el extranjero. Las entidades obligadas del sector público ubicadas fuera del territorio nacional podrán contratar directamente en el extranjero los bienes, suministros o servicios necesarios para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, las entidades obligadas del sector público ubicadas en Guatemala podrán realizar contrataciones directas de bienes, suministros o servicios para utilizarse o prestarse en el extranjero y sean necesarios para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus funciones.

Esta disposición también se aplicará a la contratación de servicios técnicos o profesionales con expertos extranjeros que presten sus servicios a través de medios electrónicos sin requerir presencia física en el territorio nacional.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a este artículo.

Artículo 139. Bienes y suministros importados. Las entidades obligadas podrán realizar importaciones directas de bienes o suministros que conforme a estudios de mercado, se determine que no se producen en el país o si se produce no haya suficiente existencia para cubrir el requerimiento; que haya poca o ninguna existencia de procedencia importada o que su compra a través de proveedores locales resulte a precios más altos que importarlos directamente; así como los casos en que no hayan representantes de proveedores internacionales o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional que vendan el bien o suministro requerido.

Previo a iniciar el proceso de importación, la entidad obligada deberá determinar la cantidad y monto estimado requerido durante el ejercicio fiscal, para su inclusión dentro de la programación anual de contrataciones. La contratación se realizará bajo responsabilidad de la autoridad superior.

La entidad obligada encargada de la importación será responsable de la gestión e incorporación de los documentos relativos a la negociación, debiendo ser registrada y publicada en Guatecompras.

El reglamento de la presente ley regulará lo relacionado con los plazos, la formalización, publicación, entregas y cumplimiento e incumplimientos de las obligaciones que se deriven de la misma.

Artículo 140. Contratación de suscripciones, licencias y membresías digitales. Las entidades obligadas podrán contratar de manera directa servicios de suscripción, licencias y membresías digitales con proveedores ubicados en el extranjero que, como resultado de un estudio de mercado se justifique que el objeto es prestado exclusivamente por el proveedor extranjero, derivado de la inexistencia de un equivalente nacional o que no se cuente con representación o distribuidor debidamente acreditado en el país.

El reglamento de la presente ley establecerá el contenido y las condiciones relativas a los documentos que integran el expediente de la contratación, incluyendo los plazos, la forma de publicación, el estudio de mercado, la formalización de la contratación, la ejecución, la recepción y la liquidación de la negociación.





SECCIÓN II

CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 141. Contrataciones públicas derivadas de la declaratoria de un estado de excepción. La contratación de bienes, suministros, obras o servicios necesarios para solucionar situaciones que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión conforme se establezca en la declaración de alguno de los estados de excepción establecidos en Ley de Orden Público, no le serán aplicables los plazos establecidos para la cotización o la licitación, pudiendo aplicar supletoriamente sus procedimientos.

Las ofertas para este caso de excepción serán solicitadas a través de Guatecompras, salvo que por razón de la emergencia que provoca el estado de excepción no sea viable su utilización.

El reglamento de la presente ley regulará las condiciones relativas a los documentos que conforman el expediente de contratación, programación, actuaciones de las autoridades, plazos de registro y publicación en Guatecompras, salvo que el estado de excepción contemple disposiciones al respecto.

Artículo 142. Contrataciones por situaciones de emergencia, urgencia o imprevistos. Las entidades obligadas del sector público por situaciones de emergencia, urgencia o imprevistos que resulten de acontecimientos imposibles de prever sin que constituya materia para declarar alguno de los estados de excepción establecidos en la Ley de Orden Público, podrán previa declaratoria realizada bajo la estricta responsabilidad de su autoridad superior, adquirir de manera directa bienes, suministros o servicios, para solventar las siguientes eventualidades:

- a) Cuando el desabastecimiento o la interrupción de los servicios públicos esenciales pongan en peligro inminente la vida o integridad de las personas o la seguridad nacional y requieran una atención inmediata;
- **b)** Acontecimientos catastróficos ocasionados por fenómenos naturales o por la acción humana que, por su naturaleza, exijan una respuesta urgente para mitigar sus efectos.

La autoridad superior que declare de forma maliciosa situaciones de emergencia, urgencia o imprevistos con la finalidad de realizar adquisiciones directas, serán sancionadas de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de la deducción de otras responsabilidades.

El reglamento de la presente ley regulará lo relacionado a este artículo.

Artículo 143. Contrataciones del sector salud con organismos internacionales. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrán contratar de manera directa vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud; Organización Mundial de la Salud; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial; el Fondo de Población de las Naciones Unidas o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana.

La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos, debiendo la entidad obligada conformar el expediente de contratación correspondiente, así como realizar las respectivas publicaciones y registros en Guatecompras.







Artículo 144. Contrataciones para la acuñación de monedas y otras relacionadas. El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata, salvo mejor precio, deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres, debiendo realizar los respectivos registros y publicaciones en Guatecompras.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Artículo 145. Contrataciones para procesos electorales y de consulta popular. El Tribunal Supremo Electoral podrá realizar contrataciones directas de bienes, suministros y servicios estrictamente necesarios para la realización del proceso electoral y de consulta popular, tanto en el ejercicio fiscal previo como en el ejercicio fiscal en que se lleven a cabo dichos procesos.

Estas contrataciones serán autorizadas por la autoridad de la unidad ejecutora cuando no superen el umbral de la contratación simplificada y por la autoridad administrativa las que superen dicho umbral.

Cuando los bienes, suministros o servicios sean adquiridos en el extranjero, se aplicará lo relativo a las contrataciones en el extranjero. No obstante, si dichas contrataciones se adquieran en el extranjero y deban ingresar al territorio de la República de Guatemala, se sujetarán a las disposiciones relativas a los bienes y suministros importados, en lo que fuere aplicable.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de este artículo.

Artículo 146. Contratación de servicios básicos. Las entidades obligadas podrán contratar de manera directa los servicios básicos siguientes:

- a) Energía eléctrica;
- b) Agua potable;
- Extracción de basura; c)
- Internet institucional; d)
- Servicios de línea telefónica fija;
- Boletos de transporte.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de este artículo.

Artículo 147. Contratación de servicios técnicos o profesionales. Las entidades obligadas podrán realizar de manera directa la contratación de servicios prestados de manera individual por técnicos o profesionales en general. Estas contrataciones se perfeccionarán por medio de contrato público, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo suscriba.

Las personas contratadas por esta excepción no tienen una relación de dependencia y, por consiguiente, no ostentan la calidad de servidores públicos. El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de este artículo.





Artículo 148. Disposiciones aplicables a los casos de excepción. Las contrataciones por casos de excepción, según lo establecido en el presente capítulo, deberán registrarse y publicarse en Guatecompras, requiriendo la precalificación en el Registro General de Proveedores del Estado, salvo en los casos de regímenes especiales que el mismo registro determine.

La Contraloría General de Cuentas fiscalizará de manera concurrente estas contrataciones.

CAPÍTULO VII

CONTRATO PÚBLICO

Artículo 149. Forma del contrato público. Los contratos públicos que se suscriban para la contratación de bienes, suministros, obras o servicios, deberán elaborarse en el formato electrónico estandarizado proporcionado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o bien por cualquier otro medio conforme a las condiciones establecidas en el reglamento de la presente ley y se ajustarán al modelo incluido en el pliego de condiciones.

Los contratos públicos que, por su naturaleza requieran inscripción o anotación en los registros correspondientes, deberán formalizarse en escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por la entidad obligada.

Artículo 150. Subcontratación. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra cuando esté estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato público. En el pliego de condiciones se deberá establecer lo relativo a la habilitación y precalificación de los subcontratistas ante el Registro General de Proveedores del Estado, además los mismos no deberán estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

La subcontratación requerirá aprobación de la autoridad administrativa en todos los casos, quedando entendido que responderá ante la entidad obligada, el contratista adjudicado. La formalización de la subcontratación se entenderá perfeccionada a partir de su suscripción.

Corresponderá al contratista adjudicado verificar que los subcontratos contengan las garantías y demás requisitos que se consideren necesarios para que los subcontratistas cumplan con las exigencias del pliego de condiciones.

Artículo 151. Perfeccionamiento de la contratación. La contratación se perfecciona con la suscripción del contrato público por la autoridad competente de conformidad con la presente ley, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación definitiva.

En los casos en que no se suscriba contrato, la contratación se perfeccionará con la suscripción del acta de negociación o convenio, la publicación o notificación de la orden de compra, registro en Guatecompras de la factura, según lo determine el método de contratación pública que corresponda.

En los métodos de contratación pública que no establezcan de manera específica quien suscribirá el contrato público, el acta de negociación o convenio, la autoridad superior delegará al funcionario o personero responsable de la suscripción del documento.







Artículo 152. Plazo del contrato público. El plazo contractual es el período determinado en días hábiles o calendario, meses o años que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, dentro de la vigencia del contrato público, convenio o acta de negociación. Este podrá prorrogarse, según corresponda, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 153. Conformación del contrato público. El contrato público, además del documento que contiene las condiciones contractuales, también está conformado por los documentos establecidos en los métodos de contratación pública correspondientes, incluyendo el pliego de condiciones y la oferta adjudicada.

El contrato público contendrá como mínimo las cláusulas referidas a: base legal, antecedentes, objeto del contrato, asignación presupuestaria, precio y forma de pago, plazo contractual, vigencia del contrato, forma de ejecución, seguimiento y control de la ejecución, cumplimiento de contrato, liquidación, obligaciones del contratista, infracciones y sanciones, obligaciones de la entidad obligada, prórroga del plazo contractual, modificación del contrato, terminación del contrato, nulidad del contrato, garantías y seguros, solución de controversias y demás cláusulas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 154. Prórroga del plazo contractual. La prórroga del plazo contractual en la contratación de bienes, suministros, obras o servicios solo podrá realizarse una vez, por un plazo igual o inferior al original, independientemente si la prórroga es solicitada por el contratista o la entidad obligada, conforme a lo siguiente:

- **a)** A solicitud del contratista por casos de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causa no imputable a este;
- **b)** A solicitud de la entidad obligada, siempre que esta justifique y demuestre la indispensable necesidad, urgencia, procedencia y conveniencia de la prórroga;
- c) La prórroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad obligada se aplica cuando de no realizarse la misma, se pueda afectar la prestación de servicios a la población. Esta disposición debe estar claramente establecida en el pliego de condiciones y en el contrato, considerándose aceptación expresa del contratista.

Para los casos establecidos en el presente artículo, la autoridad competente resolverá la procedencia de la prórroga contractual. A la prórroga le serán aplicables las disposiciones relativas a la suscripción del contrato, debiendo prorrogarse las garantías correspondientes sujetas al contrato principal.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos, plazos y procedimientos correspondientes.

Artículo 155. Suspensión de la ejecución del contrato público de obra. Cuando el contratista tenga conocimiento de la causa no atribuible a él o de la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida continuar con la ejecución del contrato público de obra, deberá informar de inmediato al supervisor de obra para que, junto con el contratista o su representante, levanten acta administrativa en la que dejarán constancia de dicha circunstancia la que trasladarán a la autoridad administrativa para que resuelva con relación a la suspensión, en caso de aprobarse la misma, en dicha resolución se deberá indicar quién será responsable de las medidas de mantenimiento y aseguramiento de lo ejecutado hasta ese momento, sin perjuicio de que la autoridad resuelva dar por terminado el contrato público.







La suspensión en la ejecución de la obra implica también la del plazo contractual, el cual no se computará hasta que finalice la suspensión, según se haga constar en el acta administrativa que levantará el supervisor de obra para dejar constancia de la finalización de esta. Una vez finalizada la suspensión, el plazo contractual se reanudará desde el punto en que se detuvo, sin que sea necesaria una prórroga contractual.

Cuando se resuelva la suspensión temporal del contrato público de obra, corresponderá también la suspensión del contrato de supervisión, según sea el caso.

La autoridad administrativa, que de forma maliciosa apruebe la suspensión de un contrato público de obra, será sancionada de conformidad con la presente ley.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo concerniente a esta disposición.

Artículo 156. Modificación del contrato público. Podrán realizarse modificaciones al contrato público para enmendar errores u omisiones, o por convenir a los intereses del Estado, siempre que esté debidamente justificado, atendiendo a lo siguiente:

- a) Las modificaciones que se realicen al contrato formarán parte de este, considerándose el contrato principal y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales;
- b) Cuando la modificación corresponda a una variación en el monto del contrato y al plazo contractual, se atenderá la regulación específica establecida en la presente ley y su reglamento, para estos casos.

Las modificaciones al contrato público deberán aprobarse mediante resolución de la autoridad competente, en la que se consignen las razones que las justifiquen y dicha resolución deberá publicarse en Guatecompras, en todo caso, no podrá modificarse el objeto del contrato.

Artículo 157. Variación del monto del contrato público. Las variaciones del valor de los contratos públicos de obra pueden efectuarse hasta un veinte por ciento en más o en menos del valor original del contrato ajustado. No serán procedentes las variaciones del monto del contrato público cuando se soliciten obras adicionales o especificaciones técnicas que pudieron haberse previsto al momento de diseñar o elaborar las especificaciones técnicas, o cuando se refieran a un objeto o materia diferente al originalmente contratado. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad competente.

Para la aprobación de las órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, estas deberán ser debidamente fundamentadas y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas al momento de la contratación o nuevas necesidades durante su ejecución, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido.

Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado y no sobrepasen el cuarenta por ciento del valor original ajustado del contrato, se suscribirá una modificación al contrato principal.

Todo lo relativo a este artículo incluyendo las variaciones que impliquen disminución, serán regulado en el reglamento de la presente ley.







Artículo 158. Terminación del contrato público. Los contratos públicos se extinguen por el vencimiento del plazo contractual y la ejecución del objeto contractual. Sin embargo, también pueden terminar de forma anticipada si se presenta alguna de las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo;
- b) Por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probados a satisfacción de la entidad obligada;
- c) Por voluntad unilateral de la entidad obligada, por convenir a los intereses del Estado, sin responsabilidad de su parte;
- d) Por declaración judicial de nulidad;
- e) Por declaración de oficio de la entidad obligada que establece la nulidad;
- f) Por la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica;
- g) Si el contratista es sometido a proceso de ejecución colectiva, se convierte en insolvente o efectúe cualquier acto que indique quiebra;
- h) Cuando lo determine la entidad obligada por incumplimiento del contrato. En este caso la entidad obligada procederá, sin responsabilidad de su parte, a la ejecución de la fianza de cumplimiento y la inhabilitación en Guatecompras, sin perjuicio de la deducción de otras responsabilidades.

En los casos anteriores, deberá efectuarse la recepción de lo ejecutado hasta el momento y efectuar la liquidación que corresponda, debiendo según corresponda ejecutar las demás fianzas sujetas al contrato principal.

En los contratos públicos que terminen de forma anticipada y estén pendientes de ejecución en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento, la entidad obligada y siempre que convenga a los intereses del Estado, podrá readjudicar y contratar con los oferentes subsiguiente calificados en orden de prelación, según el informe de evaluación por el precio que ofertó de acuerdo con la ejecución pendiente.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relacionado a esta disposición.

Artículo 159. Nulidad del contrato público. Los contratos públicos podrán ser anulados cuando:

- a) Contradigan las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y su reglamento;
- **b)** Tengan un contenido imposible, sea constitutivo de delito o se celebren sin seguir el procedimiento legalmente establecido;
- c) Sea declara por vía judicial la nulidad de la adjudicación o del contrato.

Después de celebrados los contratos públicos, la autoridad superior de la entidad obligada puede declarar la nulidad de oficio de estos en los casos siguientes:

- a) Contratos celebrados por personas con prohibición para contratar según la presente ley. En estos casos, no habrá derecho a retribución alguna a cargo del Estado;
- b) Contratos celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar;
- c) Contratos suscritos pese a existir un recurso de apelación en trámite, salvo los casos en que el Tribunal resuelva lo contrario;







- d) Cuando la fianza de cumplimiento no sea presentada dentro del plazo legal establecido;
- e) Cuando se utilice un método de contratación distintos al que corresponde de conformidad con la presente ley;
- f) Cuando el contrato suscrito no se consignó o carezca de asignación presupuestaria.

La nulidad de una o varias cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo que éste no pueda ejecutarse sin las cláusulas anuladas.

La nulidad del contrato se declarará sin prejuicio de la deducción de responsabilidades que puedan corresponder a los funcionarios, servidores públicos y contratistas que hayan participado en la celebración o ejecución del contrato público.

Artículo 160. Interpretación del contrato público. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, así como de sus cláusulas y estipulaciones, se considerarán prioritariamente los intereses del Estado, el objeto contractual y los principios rectores de las contrataciones públicas, tales como la igualdad de oportunidades y el equilibro económico del contrato. La interpretación deberá ser objetiva, razonable y conforme a la buena fe, asegurando la protección de los recursos públicos y la satisfacción del interés general.

El contrato público se ajusta a los pliegos de condiciones y a la adjudicación realizada, no obstante, en casos de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en el contrato, siempre que no altere la naturaleza u objeto de la contratación pública.

Artículo 161. Disposiciones aplicables a los contratos públicos. Los contratos públicos celebrados por las entidades obligadas se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamento y por las disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las disposiciones en materia de contratos públicos regirán supletoriamente a los convenios y actas de negociación en lo que sean aplicables.

Con relación a las contrataciones públicas sostenibles, durante la ejecución de los contratos públicos, los proveedores son responsables de cumplir las obligaciones aplicables en materia ambiental, social y económico conforme el ordenamiento jurídico vigente de la materia.

Siempre que no contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los casos no previstos en este capítulo podrán regirse supletoriamente por el Código Civil, el Código de Comercio o la Ley del Organismo Judicial u otras normas ordinarias aplicables.

CAPÍTULO VIII

RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 162. Recepción de obra. Concluida la obra, el contratista deberá informar por escrito al supervisor de obra sobre la conclusión de los trabajos, interrumpiéndose el plazo de ejecución. Al día hábil siguiente, el supervisor de obra deberá poner en conocimiento a la autoridad administrativa de lo informado por el contratista, con la finalidad que ésta nombre al delegado para la recepción y liquidación.

El delegado para la recepción y liquidación, junto con el supervisor de obra y el contratista o su representante, realizarán la inspección final. Comprobado que la obra cumple con lo establecido en el pliego de condiciones y demás obligaciones contractuales, el delegado suscribirá el acta de recepción definitiva.







En el caso que en la inspección final se verifique que la obra no cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones o con otras obligaciones contractuales, se deberá consignar en acta administrativa el incumplimiento, indicando las correcciones que el contratista debe realizar, así como el plazo máximo para su ejecución, esto se llevará a cabo de común acuerdo entre el delegado para la recepción y liquidación, el supervisor de obra y el contratista o su representante; sin embargo, en caso que el incumplimiento no pueda ser corregido debido a su naturaleza, se hará constar en acta administrativa y se iniciará el procedimiento de terminación anticipada del contrato público conforme al inciso h) del artículo 158 de la presente ley.

Al corregir o complementar los trabajos, el contratista o su representante dará aviso por escrito al supervisor de obra y al delegado para la recepción y liquidación, para que procedan a realizar una nueva inspección y determinar si fueron satisfechos los trabajos realizados.

De estar satisfechos los trabajos, el delegado suscribirá el acta de recepción definitiva, trasladando la misma a la autoridad administrativa y el contratista deberá constituir las fianzas correspondientes. En caso de persistir el incumplimiento se deberá deducir al contratista el importe de los trabajos no conformes en la liquidación lo que corresponda.

A partir de la fecha de recepción definitiva, la entidad obligada deberá velar por la conservación de la obra.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relacionado a esta disposición.

Artículo 163. Recepción de bienes, suministros o servicios. Al recibir los bienes, suministros o servicios, se levantará acta administrativa de recepción, que podrá ser parcial o definitiva. El acta será suscrita por el delegado para la recepción y liquidación, en donde se hará constar que la entrega cumple con las especificaciones técnicas, los parámetros de calidad y todas las demás circunstancias definidas en el pliego de condiciones y el contrato público respectivo.

El delegado para la recepción y liquidación está facultado para no recibir los bienes, suministros o el servicio, cuando el proveedor o contratista incumpla las especificaciones técnicas, los parámetros de calidad o las condiciones contractuales y del pliego, lo cual se hará constar en el acta administrativa pertinente, otorgando un plazo para la subsanación. No obstante, podrá recibir de forma parcial los ítems que cumplan con el objeto de la contratación pública y aplicar las deducciones correspondientes en la liquidación.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relacionado a la presente disposición.

Artículo 164. Vigencia y liquidación. Los contratos públicos permanecerán vigentes a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la fecha en que se apruebe su liquidación y se efectúe el pago correspondiente, aunque haya vencido el plazo contractual.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por liquidación el procedimiento mediante el cual, una vez concluido el acto de recepción, el delegado para la recepción y liquidación determina el importe de los pagos o cobros pendientes con el contratista, la cual deberá ser aprobada por la autoridad administrativa, emitiendo para el efecto el acta de liquidación.







Si se determina la existencia de multas por incumplimiento, éstas deberán ser incluidas en el acta de liquidación. Las multas no pagadas al momento de la aprobación de la liquidación serán deducidas del pago correspondiente, sin perjuicio de requerir el pago o ejecutar la garantía, según corresponda.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo al procedimiento y plazos para la aprobación o improbación de la liquidación.

Artículo 165. Asistencia técnica en el proceso de recepción y liquidación. Para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones del delegado para la recepción y liquidación, este podrá a través de la entidad obligada, solicitar asistencia técnica de asesores de entidades del sector público con especialidades o atribuciones relevantes en la materia de la negociación.

Artículo 166. Finiquito. Aprobada la liquidación y realizados los pagos correspondientes, se otorgará el finiquito recíproco entre las partes, con el cual se liberan de las obligaciones contractuales; salvo lo dispuesto con relación a las garantías vigentes de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS

Artículo 167. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de contratación pública y la ejecución del contrato público, las entidades obligadas deberán estipular en el pliego de condiciones o en el documento con el que se perfecciona la contratación, las garantías que correspondan conforme el objeto y método de contratación pública.

Para la aplicación de la presente ley, se solicitarán, según corresponda, las fianzas siguientes:

- a) Sostenimiento de oferta;
- **b)** Cumplimiento de contrato;
- c) Anticipo;
- d) Funcionamiento;
- e) Profesional;
- f) Conservación de obra;
- **g)** Calidad;
- h) Saldos deudores.

Según el objeto y naturaleza de la contratación pública, se podrán solicitar otras garantías que aseguren el cumplimiento de condiciones específicas del contrato, siempre que se establezcan en el pliego de condiciones o en el documento con el que se perfecciona la contratación.

Cuando corresponda, el supervisor de cumplimiento de contrato será el responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas a la entidad obligada. El proveedor o contratista deberá actualizarlas cuando se le requiera.

Las fianzas u otras garantías, así como los demás documentos relacionados con su ejecución, deberán registrarse y publicarse en Guatecompras.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo a esta disposición.







Artículo 168. Formalidades. Las fianzas establecidas en el presente título se deben formalizar mediante póliza emitida por instituciones autorizadas por la Superintendencia de Bancos, las que se verificarán por los medios que disponga el emisor.

Las fianzas deberán ser emitidas a favor de la entidad obligada conforme se establezca en el pliego de condiciones o documento con el que se perfecciona la contratación.

Artículo 169. Fianza de sostenimiento de oferta. Los proveedores estarán obligados a presentar una fianza de sostenimiento de oferta en los métodos de contratación pública en los que se soliciten ofertas, con el fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la posterior firma del contrato público. La garantía estará vigente durante el período comprendido entre la recepción de ofertas, hasta la entrega de la fianza de cumplimiento de contrato y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario se podrá convenir su prórroga.

El porcentaje de la garantía estará establecido en el reglamento de la presente ley, por lo que la entidad obligada, deberá indicarla específicamente en el pliego de condiciones del método de contratación a realizar.

Artículo 170. Fianza de cumplimiento del contrato público. Suscrito el contrato público por las partes, el contratista deberá presentar una fianza para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En el caso de obras, la fianza también cubrirá los defectos o fallas que surjan durante la ejecución del contrato público, antes de la constitución de la fianza de conservación de la obra.

La fianza de cumplimiento del contrato público debe presentarse dentro del plazo, porcentaje establecido y demás requisitos señalados en el pliego de condiciones. Si el contratista incumple con la presentación de la fianza en el plazo establecido, la autoridad competente declarará de oficio la nulidad del contrato, instruirá sancionar al contratista con la inhabilitación en el Registro General de Proveedores del Estado y podrá readjudicar la negociación con el oferente en orden de prelación, conforme el informe de evaluación.

El reglamento de la presente ley establecerá lo relativo a esta disposición.

Artículo 171. Fianza de anticipo. De acuerdo con los porcentajes de anticipo determinados en la presente ley, el contratista, previo a recibir cualquier desembolso, deberá constituir fianza de anticipo por el cien por ciento del monto a recibir. La garantía deberá ser ajustada en la medida en que se amortice el valor del anticipo, debiendo cubrir siempre máximo del monto adeudado. La vigencia de la garantía será por el mismo plazo del contrato principal hasta su total amortización o ejecución cuando corresponda.

El reglamento de la presente ley establecerá lo relativo a esta disposición.

Artículo 172. Fianza de conservación de obra, funcionamiento o calidad. Realizada la recepción de la obra o de los bienes contratados, el contratista deberá otorgar la fianza de conservación de obra, funcionamiento o calidad, según corresponda, para cubrir las reparaciones por fallas o desperfectos que le sean imputables y que surjan dentro del plazo de dieciocho (18) meses posteriores a la fecha de recepción.





En el caso de obras, el vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior no exime al proveedor o contratista de las responsabilidades por fallas, desperfectos, destrucción o deterioro de la obra, debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva.

Las garantías establecidas en el presente artículo aplicarán de conformidad con lo siguiente:

- a) Para obras, la fianza de conservación de obras;
- **b)** Para maquinaria, medios de transporte, equipos instalados u otros equipos, la fianza de funcionamiento;
- c) Para bienes que no se incluyan en la literal anterior, la entidad obligada determinará la procedencia de la presentación de la garantía de calidad.

Para la contratación de servicios, suministros o insumos consumibles de alta rotación no se requerirá la presentación de fianza de calidad o funcionamiento debido a la naturaleza fungible y la intangibilidad de ciertos servicios; sin embargo, la entidad obligada podrá establecer en el pliego de condiciones y en el contrato público, los mecanismos y garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del contratista respecto al objeto del contrato público.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Artículo 173. Fianza de saldos deudores. El contratista deberá otorgar fianza para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado en la liquidación por el porcentaje que determine el reglamento de la presente ley. Esta fianza deberá otorgarse como requisito previo para la recepción del bien, suministro, obra o servicio. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

Artículo 174. Garantías comerciales. El proveedor o contratista, indistintamente de las fianzas previstas en la presente ley, podrá otorgar una garantía comercial que cubra los riesgos a que estén sujetos las maquinarias, medios de transporte, equipos instalados y otros bienes por su naturaleza sea necesario requerir esta garantía, la que cubrirá desde su recepción hasta el plazo establecido en el pliego de condiciones o documento con el que se perfecciona la contratación.

El oferente deberá especificar en su oferta, como se harán efectivas las garantías comerciales, obligándose a repararlos, reemplazarlos o restituirlos, en caso de defecto de fabricación, falla técnica, vicio oculto u otros debidamente establecidos.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta disposición.

Artículo 175. Seguro profesional. En el caso de los contratos llave en mano, además de las garantías obligatorias a los contratos en general, el contratista deberá garantizar por medio de una fianza de responsabilidad profesional a favor de la entidad obligada, que cubra los riesgos propios de este objeto de contratación.

Artículo 176. Aval bancario. Cuando la entidad obligada lo establezca en el pliego de condiciones, se solicitará el aval bancario para garantizar de forma solidaria e inmediata ante el incumplimiento de la obligación avalada. Esta será emitida por una institución bancaria de conformidad con las normas vigentes.







Artículo 177. Ejecución de garantías. Las entidades obligadas serán responsables de ejecutar las garantías durante su vigencia, en el caso que el proveedor o contratista incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones o el documento con el que se perfecciona la contratación, sin perjuicio de la deducción de otras responsabilidades que se deriven del incumplimiento.

CAPÍTULO X

PAGOS

Artículo 178. Pagos. El pago deberá ser cierto y determinado, efectuándose al contratista de acuerdo con la ejecución real a su cargo, según lo convenido. La entidad obligada será responsable de realizar el procedimiento administrativo para la gestión de los pagos derivados de la contratación de bienes, suministros, obras o servicios, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la entrega de la documentación de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y el documento con el que se perfecciona la contratación; plazo que estará sujeto al análisis, evaluación y aceptación de la documentación presentada. Para efectuar el pago, la entidad obligada no requerirá al proveedor o contratista la presentación de documentos o copias que ya obren en su poder.

La entidad obligada deberá reconocer y pagar intereses por retrasos en los pagos por causas no atribuibles al proveedor o contratista. El pago se considerará efectuado una vez se acredite y esté disponible en la cuenta bancaria del contratista, registrada en la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los proveedores o contratistas que presenten documentos incompletos o incorrectos en el expediente de pago no podrán reclamar incumplimiento por parte de la entidad obligada ni solicitar el pago de intereses previamente establecidos.

Se podrán realizar pagos a proveedores o contratistas por entregas parciales o servicios prestados, así como por el avance en la ejecución física en obras por los trabajos recibidos y aceptados. Los pagos pueden efectuarse en un solo acto, mensualmente o conforme se haya pactado la contratación.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo al cálculo de intereses y demás disposiciones de este artículo.

Artículo 179. Anticipo. El anticipo se concederá a solicitud del contratista, justificando la necesidad para iniciar ejecución de obras, fabricación o adquisición de bienes o la prestación del servicio contratado, siempre que esté previsto en el pliego de condiciones y en el contrato público. Previo a ser otorgado el anticipo, el contratista deberá presentar la fianza de anticipo.

El anticipo se calculará sobre el monto total del contrato y se otorgará de conformidad con los porcentajes siguientes:

- a) Hasta el veinte por ciento en los contratos de bienes y obras;
- b) Hasta el diez por ciento cuando se trate de servicios.

El anticipo se amortizará mediante deducción en los pagos subsecuentes a su otorgamiento y en el caso que sea una sola entrega será deducido del pago total.







Si el contratista no invierte el anticipo, conforme a las condiciones establecidas para su otorgamiento, se ejecutará la fianza de anticipo, sin perjuicio de dar por terminada de forma anticipada la contratación pública y la inhabilitación en el Registro General de Proveedores del Estado.

En las contrataciones que se deriven de operaciones de crédito público o donaciones, los anticipos se sujetarán a las políticas y procedimientos de contratación que establezca el ente financiero o donante.

Lo referente al procedimiento de entrega del anticipo, documentos requeridos para otorgarlo y demás disposiciones aplicables se regularán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 180. Pago de sobrecostos por fluctuación de precios. Los pagos de sobrecostos por fluctuación de precios que se deben realizar al contratista o los casos en que se requiera diferencias a favor del Estado, serán evaluados y resueltos por la autoridad administrativa, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contratos de bienes, suministros, obras o servicios, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:
 - 1. Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios;
 - 2. Transporte, combustible, lubricantes y otros productos derivados del petróleo;
 - 3. Maquinaria, equipo y repuestos;
 - 4. Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

b) Importación de bienes por parte del contratista: cuando en los pliegos de condiciones se estipule que el contratista podrá realizar la importación de bienes, comprobando para el efecto el precio en Quetzales de cada uno de los bienes establecidos en el documento con el que se perfecciona la contratación pública y el precio equivalente en Quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Los pagos por fluctuación de precios no se consideran variaciones al monto del contrato público; el reglamento de la presente ley contemplará lo relativo a la solicitud, requisitos, aprobación, pagos y sus registros en Guatecompras.

TÍTULO III

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I **PROHIBICIONES**







Artículo 181. Prohibiciones. Según corresponda, no podrán participar, ser adjudicados, celebrar contratos con el Estado, ni ostentar otra calidad relacionada a proveedores o contratistas del Estado, las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras o consorcios, que incurran o se encuentren comprendidas en las siguientes prohibiciones:

- Quienes no se encuentren inscritos o actualizados en el Registro General de Proveedores del Estado o quienes estando inscritos se encuentren inhabilitados. Cuando la inhabilitación se derive de sanciones por incumplimiento en un proceso de contratación pública, la entidad obligada impondrá la sanción respectiva y gestionará ante el Registro General de Proveedores del Estado la inhabilitación o rehabilitación, según corresponda;
- b) Quienes hayan presentado al Registro General de Proveedores del Estado, información o documentos falsos, alterados o tergiversados de manera dolosa, o presentados de forma que induzcan a error para efectos de la verificación de la capacidad legal, financiera y técnica, en estos casos dicho registro realizará las acciones correspondientes;
- c) Quienes tengan obligaciones tributarias formales y sustanciales pendientes de cumplimiento, o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la Superintendencia de Administración Tributaria deberá realizar el registro correspondiente;
- d) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En estos casos dicho Instituto deberá realizar el registro correspondiente;
- e) Quienes tengan obligaciones pendientes ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que deriven de condiciones previstas en la legislación de trabajo y previsión social, y otras disposiciones de la materia. En estos casos dicha Inspección deberá realizar el registro correspondiente;
- Quienes sean sancionados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por la comisión de infracciones ambientales, mientras no solventen sus respectivas obligaciones. En estos casos dicho ministerio deberá realizar el registro correspondiente;
- Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al período presidencial o legislatura en curso y que el monto del aporte realizado haya sido superior a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00) anuales. El Tribunal Supremo Electoral deberá realizar el registro correspondiente;
- Quien por sentencia firme esté privado del ejercicio de sus derechos civiles; h)
- Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra el régimen tributario, contrabando aduanero, defraudación aduanera, aquellos relativos en materia de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria;
- Quienes incurran en alguna de las prácticas absolutas establecidas en la Ley de Competencia, Decreto número 32-2024 del Congreso de la República de Guatemala. En estos casos, la Superintendencia de Competencia, deberá realizar el registro correspondiente;
- Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades obligadas, durante el ejercicio del cargo o puesto. Esto también aplica a quienes hayan dejado el cargo o puesto hasta doce meses después, durante este plazo no podrán ser proveedores de la entidad obligada. Se exceptúa de esta disposición quienes sean contratados en los renglones 029 o 189 en otra entidad obligada y no contravenga otras leyes o disposiciones;
- Los cónyuges y parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de la Nación, I) funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades obligadas







referidas en el artículo 2 de la presente ley, cuando los contratos deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore o se encuentre bajo su autoridad;

- m) Las personas individuales contratadas para la prestación de servicios técnicos o profesionales en la entidad que preste sus servicios. Esta disposición también será aplicable a sus cónyuges y parientes dentro de los grados de ley;
- Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o consorcios, dedicados a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos, que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la contratación, prescripción, dispensación y administración de medicamentos;
- ñ) Quienes proporcionen a funcionarios y demás servidores públicos viajes, congresos, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes. Las autoridades de las entidades que aprueben la participación de los servidores públicos en estas actividades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición, pudiendo ser sancionados conforme la presente ley en caso de contravenir la misma;
- No podrán participar en los procesos de contratación pública las personas jurídicas en las que un socio o participe con alguna de las prohibiciones establecidas en este artículo, tenga o haya tenido, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, una participación superior al cinco por ciento del capital o patrimonio de dicha entidad.

El plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones derivadas de esta disposición se establecerán en el reglamento de la presente ley y en el Reglamento del Registro General de Proveedores del Estado.

Artículo 182. Conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses cuando el servidor público que intervenga en cualquiera de las etapas del proceso de contratación pública tenga directa o indirectamente un interés personal, laboral o económico de cualquier índole, que afecte o pudiera afectar su imparcialidad e independencia en el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo.

El proveedor o servidor público que, habiéndose confirmado la comisión de actos en los cuales se compruebe la existencia de conflicto de intereses, se vea beneficiado de cualquier manera, será sancionado conforme a la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de la deducción de otras responsabilidades.

Artículo 183. Prácticas prohibidas. Se consideran prácticas prohibidas en las contrataciones públicas aquellos actos, acciones u omisiones que transgredan, alteren o afecten los principios, derechos y garantías regulados en la presente ley, las comprendidas en el Código Penal, tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala en materia de corrupción, así como cualquier acuerdo con proveedores u otros servidores públicos con el objeto de restringir la libre competencia.

El servidor público, proveedor o contratista del Estado que tenga conocimiento de prácticas prohibidas, durante el proceso de contratación, lo hará de conocimiento de la entidad obligada y de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de interponer las denuncias pertinentes.







CAPÍTULO II

GENERALIDADES APLICABLES A LAS INFRACCIONES

Artículo 184. Responsabilidad. Se consideran autores responsables a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras y consorcios que en forma directa o indirecta incurran en las infracciones establecidas en la presente ley y su reglamento. También se consideran autores a los servidores públicos responsables de la toma de decisiones en los procesos de contratación pública.

Artículo 185. Irretroactividad. Las disposiciones que establecen infracciones y sanciones en materia de contratación pública no deben aplicarse a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia. Es decir, las sanciones solo se aplican a hechos que ocurrieron después de que las disposiciones que las establecen entraron en vigencia. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten resoluciones firmes.

Artículo 186. Reincidencia. Es reincidente la persona que, después de haber sido sancionada por una infracción en materia de contrataciones públicas, comete una nueva infracción por la que previamente fue sancionado dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día en que se emitió la resolución que determinó la responsabilidad por la infracción previa. En caso de sanción pecuniaria esta se incrementará en un cincuenta por ciento y en caso de inhabilitación corresponderá la inhabilitación definitiva.

Artículo 187. Prescripción. La responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ley y demás normativa aplicable, prescribe por el transcurso de cinco (5) años, salvo lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El plazo de prescripción iniciará a partir del día siguiente de notificada la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpe por los motivos siguientes:

- a) La notificación al infractor de la resolución que determine la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le impone;
- **b)** El reconocimiento expreso o tácito de la comisión de la infracción por parte del infractor.

El infractor renuncia a la prescripción consumada a su favor al aceptar o pagar la sanción de multa impuesta.

Artículo 188. Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad por las infracciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se extingue en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción;
- b) Prescripción;
- c) Condonación o exoneración de la sanción;
- d) Muerte del infractor.

Artículo 189. Monto mínimo para sancionar. Por economía procesal, la entidad obligada podrá abstenerse de establecer la responsabilidad de la comisión de infracciones establecidas en esta ley, cuando el monto de la sanción no supere los quinientos quetzales (Q.500.00).







CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 190. Registro y publicación. Cada entidad obligada será responsable de publicar en Guatecompras, al día siguiente de su emisión, los documentos relacionados con incumplimientos, sanciones, pago de multas, inhabilitaciones, rehabilitaciones de proveedores y cualquier otra infracción, según corresponda.

El reglamento de la presente ley determinará los plazos para su registro y publicación en Guatecompras, así como los demás procedimientos para la aplicación de esta disposición.

Artículo 191. Aplicación de sanciones. La imposición de sanciones por la comisión de infracciones será aplicable a toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera o consorcio en su calidad de proveedor del Estado. También se aplicará a los servidores públicos responsables en la toma de decisiones o que participen en los procesos de contratación pública. En cualquier caso, se respetará el derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se realizará sin perjuicio que se deduzcan las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo a esta disposición.

Artículo 192. Entidades facultadas para imponer sanciones. Cuando se trate de proveedores, la autoridad administrativa será la responsable de establecer e imponer las sanciones, así como lo relativo a las consecuencias del incumplimiento, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

La Contraloría General de Cuentas impondrá las sanciones a los servidores públicos responsables en la toma de decisiones o que participen en los procesos de contratación pública, que incurran en alguna infracción a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- Que reciban el objeto del contrato cuya calidad o cantidad haya variado; con una multa del tres por millar del valor que represente la parte afectada de la negociación;
- **b)** Que incumplan los plazos correspondientes establecidos en la presente ley y su reglamento, con una multa equivalente al dos por ciento del monto de la contratación;
- c) Por la comisión de la infracción de fraccionamiento o cualquiera otra infracción por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento o cualquier otra disposición relacionada a la materia, con una sanción equivalente al cero punto dos por millar del valor total del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades legales. En los casos en que la infracción no se determine en función al valor total del contrato, la sanción se calculará de conformidad con establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 193. Notificación de sanciones. Lo resuelto por la autoridad administrativa con relación a la determinación de la responsabilidad por la comisión de infracciones, imposición de sanciones y el pago de las sanciones pecuniarias, se notificará a través de Guatecompras y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.







Artículo 194. Incumplimiento en el pago de sanciones pecuniarias. El proveedor o contratista que no realice el pago de las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas por la comisión de una infracción, faculta a la entidad obligada para la inhabilitación indefinida de este hasta que realice el pago de la sanción respectiva, sin perjuicio de requerir el cobro por medio de un proceso económico coactivo.

Artículo 195. Infracción por retraso en la entrega. Se considera retraso en la entrega cuando, por circunstancias atribuibles al proveedor o contratista, la entrega se realiza después de la fecha establecida en el pliego de condiciones o documento con el que se perfecciona la contratación. Las multas se aplicarán sin perjuicio de que la entidad obligada pueda exigir el cumplimiento de la negociación o darla por terminada.

Para calcular la multa por retraso en la entrega, se considerará únicamente la parte proporcional del atraso. Por lo tanto, para su cálculo no se computará la parte correspondiente al cumplimiento parcial, sino que se deberá tomar en cuenta el monto de los trabajos, servicios, bienes o suministros que no se hubieran entregado, ejecutado o prestado oportunamente.

Se sancionará con multa que se aplique al proveedor o contratista entre el uno al cinco por millar del monto de los bienes, suministros, obras o servicios que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, considerando cada día de atraso en que incurrió el proveedor desde la fecha de terminación pactada hasta la total conclusión de estos, en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto al monto de la fianza de cumplimiento, cuando sea el caso.

El reglamento de la presente ley determinará los porcentajes y procedimientos correspondientes en este artículo.

Artículo 196. Infracción por variación de calidad o cantidad. Se incurre en incumplimiento por calidad o cantidad, cuando la entidad obligada compruebe que el bien, suministro, obra o servicio presente variación en calidad o cantidad, en la entrega parcial o total del objeto de la contratación perjudicando los intereses del Estado.

Este incumplimiento facultará a la entidad obligada para requerir al proveedor o contratista en un plazo común acordado o razonable, que subsane la variación de la calidad o la cantidad o bien imponer la sanción correspondiente.

La falta de subsanación del incumplimiento dará lugar a que la entidad obligada inicie con el procedimiento para la imposición de la sanción que corresponderá a una multa del cien por ciento de lo no entregado en la calidad o cantidad ofrecida y adjudicada, de conformidad con el pliego de condiciones, contrato o documento con el que se perfecciona la contratación; sin perjuicio de promover la deducción de otro tipo de responsabilidades.

No será aplicable esta sanción si el proveedor entrega con calidad superior a la ofertada o bien por convenir a los intereses del Estado. En caso se considere conveniente, la entidad obligada podrá recibir una cantidad menor a lo contratado y pague únicamente lo efectivamente recibido.

Artículo 197. Fraccionamiento. Se entiende por fraccionamiento cuando una unidad ejecutora de la entidad obligada divida artificiosamente una contratación pública para evadir la cotización o la licitación que debiese de aplicarse conforme a los umbrales y plazos establecidos en la presente ley.







El fraccionamiento se considerará cometido, en las situaciones siguientes:

- a) Realizar varias contrataciones simplificadas por el mismo ítem que en su conjunto, superen el umbral para el cual es obligatoria la cotización;
- b) Realizar varias compras menores o contrataciones simplificadas por el mismo ítem que en su conjunto, superen el umbral para el cual es obligatoria la cotización;
- c) Realizar varias cotizaciones por el mismo ítem que en su conjunto, superen el umbral para el cual es obligatoria la licitación;
- **d)** Realizar varias compras menores, contrataciones simplificadas o cotizaciones por el mismo ítem que en su conjunto, superen el umbral para el cual es obligatoria la licitación.

Asimismo, se considerará fraccionamiento realizar varias compras menores por el mismo ítem que en su conjunto, superen el umbral para el cual es obligatoria la contratación simplificada;

No se considerará fraccionamiento las contrataciones públicas que se realicen de conformidad con los casos siguientes:

- a) Que la compra se realice directamente de la tienda virtual;
- b) Que se contrate por medio de un método competitivo de umbral superior;
- c) Las contrataciones realizadas por las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación en ejecución de recursos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar;
- d) Las compras de alimentos no preparados y otros alimentos perecederos;
- e) Cuando las entidades obligadas realicen compras por los métodos de compra menor y contratación simplificada para cubrir la necesidad del bien o servicio, justificando la urgencia y que la carencia de este afecte su funcionamiento, comprobando que se realizaron todos los actos necesarios e indispensables para contratar mediante cotización o licitación, en los cuáles por razones no imputables a la entidad obligada no se haya podido realizar la contratación. En todo caso debe demostrar que, previo a realizar la compra menor o contratación simplificada, existe un proceso con una convocatoria vigente de cotización, licitación o subasta electrónica inversa publicado en Guatecompras;
- f) Las compras que se realicen a través del método de subasta electrónica inversa;
- g) Otras que regule el reglamento de la presente ley de manera específica.

Las autoridades que autoricen o aprueben el fraccionamiento de dichas contrataciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las demás responsabilidades penales o civiles.

Artículo 198. Direccionamiento. Incurre en direccionamiento el servidor público que elabore, diseñe, suscriba o apruebe un pliego de condiciones en el cual se establezcan requisitos que únicamente puedan ser satisfechos por un posible oferente, o se presenten características que describan una marca específica, limitando con ello la libre competencia entre los oferentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la presente ley.

Quien incurra en esta infracción será sancionado con multa equivalente a un porcentaje del monto estimado del contrato público o monto del contrato público, según sea el caso, de conformidad con lo siguiente:

- a) Diez por ciento, cuando el proceso sea convocado, pero no se suscribió el contrato público;
- b) Veinte por ciento, si se suscribe el contrato público.







TÍTULO IV RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

INCONFORMIDADES Y QUEJA

Artículo 199. Inconformidades. Las inconformidades permiten, a través de Guatecompras, presentar objeciones por posibles errores u omisiones respecto al informe de evaluación que contravenga las disposiciones reguladas en la presente ley y su reglamento.

Los oferentes inconformes podrán presentar sus inconformidades dentro del plazo de tres (3) días siguientes a la publicación del informe de evaluación en Guatecompras; estas deberán responderse por el delegado de evaluación de requisitos documentales o la comisión de evaluación, según corresponda, por la misma vía en un plazo no mayor a tres (3) días siguientes a su presentación.

La autoridad competente según corresponda, a consecuencia de una inconformidad, podrá solicitar se revise el informe de evaluación. Contra lo resuelto en la inconformidad no procederá la interposición de nueva inconformidad.

Artículo 200. Queja. Con el fin de promover la transparencia y publicidad; la responsabilidad y la rendición de cuentas; así como la participación ciudadana en las contrataciones públicas, a través de la vista pública cualquier persona interesada podrá presentar su queja en Guatecompras cuando tenga conocimiento de actos contrarios a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento o cualquier otra norma legal aplicable a las contrataciones públicas.

Los plazos, requisitos, procedimiento para la presentación, análisis y respuesta de la queja serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 201. Recurso de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse, en única instancia, por los oferentes o contratistas del Estado, según fuere el caso, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para los casos de contrataciones públicas que provengan de la aplicación de la presente ley y su reglamento, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades obligadas, relativas a:

- a) La adjudicación o no adjudicación de la contratación;
- b) La imposición de sanción por la comisión de infracciones;
- c) La aprobación o improbación de la liquidación;
- d) La terminación anticipada de contrato público;
- e) Las resoluciones emitidas por el Registro General de Proveedores del Estado;
- f) Otras resoluciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Con la resolución del recurso respectivo por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se tendrá por agotada la vía administrativa.







El planteamiento del recurso tendrá efectos suspensivos, a excepción de los casos en que el Tribunal, atendiendo a la naturaleza y objetivo de la contratación pública y considerándolo indispensable para no causar daños irreparables al Estado o alguno de los interesados, decida lo contrario, lo cual se indicará en la resolución que admita para trámite el recurso.

El Tribunal podrá imponer una multa equivalente al diez por ciento del valor de la oferta presentada o del contrato público, según corresponda, cuando se interpongan recursos frívolos o improcedentes. La resolución respectiva deberá estar debidamente motivada, exponiendo las razones por las cuales se califica el recurso como frívolo o improcedente.

Artículo 202. Plazo de interposición. El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 203. Admisión de recurso. Será admitido para su trámite, el recurso de apelación que sea presentado dentro del plazo establecido en la presente ley y cumpla con los requisitos de admisión.

El reglamento del Tribunal regulará lo relativo a los requisitos de admisión, medio de interposición, subsanación y tramitación del recurso.

Artículo 204. Audiencia a las partes interesadas. Una vez admitido el recurso, el Tribunal conferirá audiencia dentro del plazo común de cinco (5) días, al interponente del recurso, a la entidad obligada objeto de la impugnación y a los demás oferentes involucrados dentro del proceso controvertido para que se pronuncien.

Artículo 205. Diligencias para mejor resolver. Concluido el período de evacuación de audiencias, el Tribunal, si lo considera pertinente, podrá ordenar diligencias para mejor resolver, fijando un plazo no mayor de diez (10) días adicionales al plazo para la resolución del recurso.

Artículo 206. Resolución final. Finalizado el plazo de audiencias, evacuadas o no, el Tribunal, en un plazo no mayor de diez (10) días, salvo que se requiera diligencias para mejor resolver, dictará la resolución final que resuelva el recurso. El Tribunal no se encontrará limitado a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad del acto cuestionado, pudiendo revocar, anular, confirmar o modificar la resolución recurrida.

Artículo 207. Aclaración y ampliación. Notificada la resolución del Tribunal, el interponente del recurso, la entidad obligada objeto de la impugnación y los demás oferentes involucrados en el proceso de contratación pública controvertido, podrán solicitar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, que la resolución sea aclarada o ampliada en aspectos específicos, como un remedio procedimental. Sin embargo, no se admitirán recursos respecto al fondo de la decisión.

Artículo 208. Notificaciones por parte del Tribunal. Lo resuelto por el Tribunal, se notificará a través de Guatecompras en un plazo no mayor de dos (2) días y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.





CAPÍTULO III

CONCILIACIÓN DIRECTA, ARBITRAJE Y PROCESOS JURIDISCCIONALES

Artículo 209. Conciliación directa. Las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de las actas de negociación, contratos o convenios celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, podrán someterse a conciliación directa entre la entidad obligada y el proveedor o contratista del Estado, previo a someter el asunto ante el Tribunal del Contrataciones Públicas.

Artículo 210. Arbitraje. Las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Artículo 211. Proceso Contencioso Administrativo. Las controversias relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades obligadas, así como en los casos de controversias derivadas de otros tipos de contratos y convenios contemplados en la presente ley, agotada la vía administrativa, podrán someterse a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; salvo lo relacionado a las negociaciones entre el sector público, las negociaciones de Estado a Estado y las provenientes de tratados y convenios internacionales.

Artículo 212. Jurisdicción ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Artículo 213. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado. Los derechos y créditos contra el Estado que se deriven de actos o contratos contenidos en la presente ley prescriben en dos (2) años, por las circunstancias siguientes:

- a) Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
- b) Cobro de obligaciones derivadas de contratos;
- c) Cobro de honorarios y otras reclamaciones de carácter económico.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

TÍTULO V

OTROS TIPOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONCESIÓN

Artículo 214. Concesión. Para los fines de la presente ley, se entiende por concesión a la facultad que el Estado a través de sus entidades obligadas otorga a particulares para que por su cuenta y riesgo, construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad obligada concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.







Durante la ejecución de la concesión serán responsables las entidades obligadas concedentes y el concesionario de que las tarifas de uso sean establecidas y cobradas conforme se establece en el contrato respectivo. Asimismo, la entidad obligada concedente una vez suscrito el contrato de concesión, deberá supervisar la ejecución de la concesión hasta su finalización.

No podrán concesionarse los servicios públicos que la entidad obligada ya esté prestando y que por tal motivo esté obteniendo utilidades. Se exceptúan aquellos casos en que, conforme estudios realizados por especialistas, se demuestre y compruebe que el otorgamiento de la concesión aportará mayores beneficios a la población que los prestados por la entidad obligada.

Por causa de utilidad pública, durante la ejecución de la concesión la entidad obligada concedente podrá obtener temporal o definitivamente los derechos del servicio concesionado o rescatarlo según corresponda, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por servicio deficiente;
- **b)** Aumento desmedido de precios;
- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el concesionario no cumpla con lo estipulado en el contrato.

La autoridad superior de la entidad obligada, bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

La concesión finaliza por cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo o revocación por conducto del organismo ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 215. Adjudicación y aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de concesión establecido en el reglamento de la presente ley. El contrato público será celebrado entre el titular del ministerio o la autoridad superior de la entidad obligada que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del organismo ejecutivo para su consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 216. Cláusulas obligatorias. Además de las cláusulas propias de un contrato público, en los contratos de concesión deberá estipularse:

- Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios;
- Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio concesionado, forma parte del contrato;
- Que el concesionario queda obligado:
 - 1. Al pago de los salarios y prestaciones de ley a sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente quatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo;
 - 2. A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida;





- **3.** A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero;
- **4.** A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión;
- 5. A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente;
- **6.** Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión;
- **7.** A permitir la práctica de las auditorías que la autoridad competente considere necesarias:
- **8.** A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión;
- **9.** A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato público.

El reglamento de la presente ley determinará lo relativo a esta disposición.

Artículo 217. Régimen de concesiones. El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 218. Reglas generales. Los procesos de enajenación de bienes muebles, inmuebles y materiales propiedad del Estado, así como los arrendamientos de bienes inmuebles propiedad del Estado que se realicen por las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas, se harán observando lo contenido en la presente ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Los requisitos, condiciones y procedimientos de enajenación serán desarrollados en el reglamento de la presente ley, garantizando en todo caso la maximización del valor público y los principios de transparencia, certeza, simplificación de trámites administrativos, eficiencia, eficacia, competencia y competitividad.

Quedan excluidos de los alcances de la presente ley los bienes declarados inalienables o inembargables por disposición constitucional, tratados internacionales o leyes especiales.

Artículo 219. Autoridades competentes. Serán autoridades competentes para la enajenación de bienes del Estado los siguientes:

- a) Para los bienes inmuebles inscritos a nombre del Estado, el representante legal del Estado o, en su caso, el funcionario público que cuente con mandato debidamente otorgado con facultades suficientes para la enajenación;
- b) Para los bienes inmuebles inscritos a nombre de entidades descentralizadas o autónomas, incluyendo municipalidades y sus empresas, el representante legal de la entidad;
- c) Para los bienes muebles o materiales, la máxima autoridad de la unidad ejecutora o quien haga sus veces.







Artículo 220. Modalidades aplicables. Las negociaciones de las enajenaciones se realizarán por medio de subasta pública, venta por oferta directa, oferta por mercado de valores y mercancías, u otros procedimientos transparentes, públicos y eficientes que garanticen la concurrencia de oferentes.

Estas negociaciones se gestionarán mediante concurso público cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de enajenación que deban ser previamente aprobadas por la autoridad superior, de conformidad con el artículo 52 de la presente ley.

La entidad pública en el curso de la enajenación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar los documentos para el concurso público, para lo cual deberá publicar las modificaciones en el mismo sistema que haya realizado el concurso público.

Artículo 221. Publicaciones. Con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información en los procesos de enajenación de bienes del Estado, toda convocatoria, adjudicación, modificación, aclaración o todo acto relacionado con dichos procesos, deberá publicarse obligatoriamente en Guatecompras, y podrá, para mayor publicidad, publicarse en otra plataforma, a efecto que toda la información esté disponible de forma pública, gratuita y sin restricción de acceso.

La publicación deberá contener, como mínimo, la identificación precisa del bien objeto de enajenación, valor base determinado mediante valuación en caso aplique, modalidad de enajenación aplicable, requisitos de participación, criterios de adjudicación, plazos y otros que se regulen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 222. Valuación de las enajenaciones. Los bienes inmuebles, muebles o materiales del Estado sujetos a enajenación deberán ser valuados por un valuador debidamente autorizado, conforme los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley, salvo los casos que, por su naturaleza, no requieran de valuación previa.

La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, será la autoridad competente para autorizar y certificar a los valuadores de bienes muebles o materiales, según los lineamientos que se definan en el reglamento de esta ley.

Artículo 223. Formalización de la negociación. Las negociaciones a que se refieren el CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV del presente título podrán ser formalizadas a través de escritura pública, contratos públicos o convenios, según se establezca en el reglamento de la presente ley.

Artículo 224. Destino de los ingresos. Los ingresos obtenidos por las enajenaciones reguladas en esta ley se destinarán conforme a las normas presupuestarias generales del Estado.

Artículo 225. Prohibiciones. Queda expresamente prohibido en los procesos de enajenación de bienes del Estado lo siguiente:

Enajenación a favor de funcionarios públicos: No podrán adquirir bienes del Estado, directa o indirectamente, quienes ejerzan cargos públicos en la entidad enajenante, ni sus cónyuges, convivientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.





- b) Enajenación de bienes sin valuación previa: No podrá enajenarse ningún bien sin contar con la valuación actualizada en los casos que requiera.
- c) Adjudicación fuera de procedimiento: Toda enajenación deberá realizarse mediante los procedimientos regulados en la presente ley y su reglamento. Se prohíbe cualquier adjudicación directa sin el debido proceso público, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por ley especial.
- d) Enajenación de bienes protegidos: No podrán enajenarse bienes del Estado que hayan sido declarados patrimonio cultural, natural, histórico o ecológico sin autorización expresa de la autoridad competente y conforme a la legislación correspondiente.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí establecidas dará lugar a la nulidad de los actos respectivos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, así como la deducción de las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

Artículo 226. Supletoriedad. Las disposiciones contempladas en el presente capítulo serán aplicables al CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV del presente título, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones contempladas en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

VENTA, DONACIÓN Y PERMUTA DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 227. Venta de bienes muebles, inmuebles y materiales propiedad del Estado. Para la venta de bienes inmuebles de uso no común propiedad del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) La autoridad competente justificará la conveniencia de la venta, fundamentado en criterios de interés público, eficiencia, economía y optimización de recursos. Una vez aprobada, se iniciará el expediente de venta, integrando la documentación legal, técnica y financiera correspondiente;
- b) Si el inmueble está inscrito a nombre del Estado, se requerirá un acuerdo gubernativo, emitido por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas; y para los que estén inscritos a nombre de las entidades descentralizadas, autónomas, municipalidades o sus empresas, se necesitará un acuerdo de la máxima autoridad según corresponda;
- c) El inmueble deberá ser valuado conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Para la venta de bienes muebles o materiales propiedad del Estado, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La autoridad interesada deberá determinar la conveniencia de la venta e iniciar el trámite del expediente, adjuntando las justificaciones pertinentes;
- b) La máxima autoridad de la entidad interesada emitirá el acuerdo de autorización correspondiente;
- c) El avalúo del bien en caso se requiera, se practicará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones específicas relacionadas con este artículo.







Artículo 228. Donación de bienes muebles propiedad del Estado. La donación de bienes muebles propiedad del Estado, únicamente podrá efectuarse cuando exista interés público debidamente justificado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Justificación técnica que demuestre la mayor conveniencia pública de la donación respecto a otras modalidades de enajenación, incorporando al mismo los criterios de trasparencia que respalde la donación;
- b) Estimación de la donación del bien conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley;
- c) Autorización formal mediante acuerdo de la máxima autoridad.

El reglamento de la presente ley establecerá los plazos, requisitos específicos y los procedimientos de supervisión para comprobar el uso adecuado del bien donado, así como los supuestos que motiven su revocación por incumplimiento de los fines autorizados.

Artículo 229. Permuta de bienes muebles, inmuebles y materiales propiedad del Estado. Los bienes muebles, inmuebles y materiales podrán ser permutados con entidades del Estado o particulares.

- i. Permuta de bienes inmuebles: La permuta de bienes inmuebles propiedad del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones:
- a) La entidad interesada deberá establecer la conveniencia pública de la permuta, fundamentado en criterios de utilidad social, optimización de recursos o interés estratégico para el Estado. Si el inmueble está inscrito a nombre del Estado, se requerirá acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- b) Para inmuebles de entidades descentralizadas, autónomas o municipalidades, se necesitará acuerdo de su máxima autoridad;
- c) Los bienes sujetos a la permuta deberán ser valuados garantizando equivalencia de valor o justificación de diferencias en beneficio público.
- ii. Permuta de bienes muebles o materiales: La permuta de bienes muebles o materiales propiedad del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones:
- a) La entidad interesada deberá establecer la conveniencia pública de la permuta, fundamentada en criterios de utilidad social, optimización de recursos o interés estratégico
- b) La máxima autoridad de la entidad emitirá el acuerdo para su autorización;
- c) Los bienes sujetos a la permuta deberán ser valuados garantizando equivalencia de valor o justificación de diferencias en beneficio público.

En estos casos el reglamento de la presente ley desarrollará los procedimientos, plazos y requisitos documentales, incluyendo la publicidad del proceso y la verificación posterior del cumplimiento de los fines acordados.

Quedan excluidas las permutas de bienes que hayan sido declarados patrimonio cultural, natural, histórico o ecológico, salvo autorización expresa de la autoridad competente.





Artículo 230. De la aportación de bienes del Estado. Los bienes muebles, inmuebles y materiales podrán ser aportados a entidades privadas o mixtas, de conformidad con lo siguiente:

- Deberá presentarse estudio técnico que acredite el beneficio público, económico o social de la aportación. Si el inmueble está inscrito a nombre del Estado, se requerirá acuerdo gubernativo emitido conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para su aprobación;
- b) Para inmuebles de entidades descentralizadas, autónomas o municipalidades, se necesitará acuerdo de su máxima autoridad;
- c) El bien aportado será valuado conforme al artículo 222 de la presente ley y su valor se registrará como contraprestación en el proyecto asociado.

Para este tipo de figura se deberá formalizar mediante escritura pública o contrato administrativo, especificando los fines, plazos, condiciones de reversión en caso de incumplimiento y mecanismos de supervisión.

El Reglamento establecerá todo lo relacionado a los estudios técnicos, contratos y mecanismos de transparencia y fiscalización.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 231. Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado. El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones para la regulación del otorgamiento de arrendamiento de bienes inmuebles o fracciones de éstos, que se encuentren registrados a nombre del Estado, para ser otorgados a favor de personas individuales o jurídicas, asegurando que su aprovechamiento se realice conforme a los principios de publicidad de las actuaciones, transparencia, eficiencia y legalidad.

Artículo 232. Ámbito de aplicación. Para los efectos del artículo 231 de la presente ley, sólo podrán darse en arrendamiento los bienes inmuebles o fracciones de éstos, propiedad del Estado, de dominio público de uso no común.

En ningún caso, podrán darse en arrendamiento bienes inmuebles que estén incluidos en programas de desarrollo estatal, siendo responsables de su cumplimiento las autoridades máximas o superiores de las entidades que otorguen el arrendamiento.

Artículo 233. Facultad para regular el procedimiento de arrendamiento. Se faculta a la máxima autoridad de las entidades del Estado, que tengan bajo su administración bienes inmuebles propiedad del Estado, la regularización del procedimiento para el otorgamiento de arrendamiento de dichos bienes, siempre que su destino facilite el cumplimiento de sus funciones.

Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no se encuentren bajo la administración de alguna entidad del Estado, le corresponderá a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la regularización del procedimiento de arrendamiento, debiendo gestionar ante el Procurador General de la Nación el otorgamiento de un Mandato Especial con Representación para la suscripción de los contratos administrativos de arrendamiento, designando para tal efecto a la autoridad competente.







El Mandato que se otorgue deberá incluir expresamente las siguientes facultades:

- a) Celebrar contratos administrativos de arrendamiento de fracciones de bienes inmuebles administrados por la Dirección de Bienes del Estado;
- b) Celebrar convenios de pago con el arrendatario que lo solicite.

Las autoridades deberán aplicar las disposiciones necesarias para garantizar que el arrendamiento se desarrolle en un marco general de legalidad, transparencia, eficiencia y beneficio al interés público, siendo responsables directos de su cumplimiento.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para la regularización del arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado, así como sus requisitos, lineamientos y justificación.

Artículo 234. Inventario de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento. La Dirección de Bienes del Estado será la responsable de identificar los bienes inmuebles propiedad del Estado que sean susceptibles de ser dados en arrendamiento a personas individuales y jurídicas; elaborando, actualizando y resguardando un inventario detallado de los mismos.

Las entidades del Estado, que tengan bajo su administración bienes inmuebles propiedad del Estado y estén sujetos a arrendamiento, deberán solicitar a la Dirección de Bienes del Estado la inclusión de los mismos en el inventario correspondiente previo al otorgamiento del arrendamiento.

El procedimiento, condiciones y requisitos para la aplicación del presente artículo se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 235. Ingresos. Los fondos percibidos por la regularización de arrendamientos de bienes inmuebles o fracciones de éstos, propiedad del Estado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, deberán distribuirse conforme a las siguientes disposiciones:

- El cincuenta por ciento de los recursos obtenidos serán ingresos propios de la entidad que lleve a cabo el proceso de regularización del arrendamiento;
- El otro cincuenta por ciento se destinará al Fondo Común.

Las entidades arrendantes deberán por medio de resolución de su máxima autoridad, establecer la finalidad del uso de los recursos.

Los arrendatarios deberán efectuar dichos depósitos en el plazo establecido en el contrato de arrendamiento, sin necesidad de requerimiento previo, y deberán entregar copia de los comprobantes de pago a la entidad o dependencia responsable del proceso de arrendamiento, o bien a la unidad ejecutora designada en el contrato respectivo.

Artículo 236. Destino de los ingresos. Los ingresos percibidos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Estado, podrán destinarse a cubrir los gastos que garanticen la continuidad de los servicios, así como al fortalecimiento institucional de las entidades o dependencias que los gestionen conforme a su competencia. Dichos ingresos, no podrán destinarse a mejoras salariales.





Artículo 237. Valuación del bien inmueble y fijación del valor de la renta. La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas será la entidad competente para realizar los avalúos técnicos que determinen los valores de mercado de los bienes inmuebles propiedad del Estado sujetos a arrendamiento, así como para elaborar y mantener actualizados los manuales técnicos que establezcan las metodologías para la determinación de valores referenciales de renta. Dichas metodologías deberán considerar variables como ubicación, características físicas del inmueble, uso permitido, valor comercial, y cualquier otro criterio técnico relevante.

Las entidades encargadas de regularizar los arrendamientos serán las responsables de fijar el valor de la renta, utilizando como base el avalúo resultante y las metodologías establecidas por parte de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, conforme a criterios de razonabilidad, equidad y alineados al interés público.

El procedimiento para la elaboración de los avalúos, la emisión de los manuales técnicos, la fijación de la renta base y su actualización periódica será desarrollado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 238. Competitividad y publicidad del proceso. El otorgamiento de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado, deberá realizarse mediante concurso público a través de Guatecompras, que garantice los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, eficiencia e igualdad de condiciones para los interesados; incluyendo como mínimo la descripción del inmueble, condiciones del arrendamiento, monto base de renta, plazo, requisitos para participar y criterios de evaluación.

Las entidades encargadas de regularizar los arrendamientos deberán promover mecanismos de participación abierta y competitiva para el otorgamiento de arrendamientos, salvo en los casos excepcionales que establezca el reglamento de la presente ley.

Los procedimientos, las modalidades y demás requisitos y lineamientos para la regularización de arrendamiento se desarrollarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 239. Formalización del contrato. El arrendamiento de bienes inmuebles deberá formalizarse mediante contrato público, el cual deberá ser suscrito por la autoridad máxima de la entidad otorgante y por el arrendatario, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; quedando exentos de su inscripción ante el Registro General de la Propiedad.

El contrato deberá contener, como mínimo, el plazo del arrendamiento, monto del contrato, forma de pago, construcciones y mejoras, prohibiciones, formas de terminar el contrato, prórroga, pago de servicios del bien inmueble, incumplimiento, garantías y depósitos, resoluciones de conflictos, daños y perjuicios, pago de impuestos y convenio de pago.

La suscripción del contrato deberá registrarse en los sistemas oficiales que determine la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, y publicarse en Guatecompras, para efectos de control, fiscalización y transparencia.







Artículo 240. Plazo, vigencia y prórroga del contrato. El plazo de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado, deberá establecerse en función de la naturaleza del uso autorizado, los fines públicos o privados del arrendamiento y las condiciones técnicas del inmueble, sin que dicho plazo exceda de veinticinco (25) años, salvo que, por razones justificadas y debidamente motivadas, otra normativa permita un plazo mayor.

La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha en que ambas partes lo suscriban, y podrá prorrogarse una sola vez por un período igual o menor al plazo inicial, siempre que se mantengan las condiciones contractuales y el arrendatario haya cumplido plenamente con sus obligaciones.

Para la prórroga, deberá verificarse la vigencia del avalúo y la actualización del valor de la renta base conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del plazo que se establezca reglamentariamente, previo al vencimiento del contrato original.

Artículo 241. Fianzas y garantías del contrato. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Estado, el arrendatario deberá realizar, en calidad de depósito, el pago por un monto equivalente a un mes de renta, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; y constituir un seguro de caución de cumplimiento de contrato, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 242. Construcciones, mejoras y reparaciones en el bien inmueble. Toda construcción, mejora o reparación que el arrendatario pretenda realizar en el bien inmueble arrendado, propiedad del Estado, deberá contar con la autorización previa, expresa y por escrito de la entidad otorgante del arrendamiento, la cual evaluará su procedencia conforme al uso autorizado, la normativa técnica aplicable y el interés público.

Las construcciones o mejoras permanentes que se autoricen no generarán derecho a indemnización, compensación o reembolso alguno a favor del arrendatario, salvo que se pacte expresamente lo contrario en el contrato, y siempre que exista justificación técnica y legal debidamente documentada.

El reglamento de la presente ley desarrollará los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a este artículo.

Artículo 243. Obligación de informar. Las entidades del Estado o sus dependencias que otorguen contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad del Estado, de conformidad con la presente ley y su reglamento, quedan obligadas a presentar ante la Contraloría General de Cuentas y la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas cada tres meses, un informe detallado y por escrito de dichos contratos, para efectos de registro, control y fiscalización.





TÍT<mark>ULO</mark> VI REFORMAS A OTRAS LEYES

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



